
México, D. F., a 21 de agosto de 2013

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Están presentes los 7 magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 13 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio de revisión constitucional electoral, cinco recursos de apelación y tres recursos de reconsideración, que hacen un total de 22 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Asimismo será objeto de análisis y, en su caso, aprobación seis jurisprudencia cuyos rubros en su momento se precisarán.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestar su aprobación.

Secretaria Lucía Garza Jiménez, dé cuenta conjunta, por favor, con los proyectos de resolución que se someten a consideración de esta Sala Superior.

Secretaria de Estudio y Cuenta Lucía Garza Jiménez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrados, se da cuenta con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 912 a 920, todos de 2013, promovidos por Rosacruz Rodríguez Pizano y otros, contra la resolución de 2 de abril del año en curso, dictada en el expediente 001/2012 por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional.

En primer lugar, en los proyectos se propone que este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación por tratarse de nueve juicios ciudadanos en los que se alegan presuntas violaciones a los derechos de los actores -en particular de su derecho de asociación- respecto de una asociación civil que ha solicitado su registro como partido político nacional, lo cual, en principio, satisface la condición de que la controversia planteada guarde relación con la materia electoral.

Por otra parte, la Ponencia advierte la existencia de conexidad en la causa de los referidos medios de impugnación, dado que en los mismos existe identidad en la resolución reclamada en el órgano señalado como responsable y en la causa de pedir, por lo que se propone

acumular a los juicios ciudadanos 913 a 920 al 912, todos del año en curso, por ser éste último el más antiguo.

En otro aspecto, se estima que en los respectivos juicios se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico de los accionantes, para promover dichos medios de impugnación.

Al respecto, en el proyecto se precisa que las asociaciones civiles, por regla general, se rigen por normas de naturaleza distinta a la electoral; sin embargo, cuando las mismas tienen por objeto la constitución de un partido político y ya han iniciado el proceso para obtener el registro como tales, previsto en la legislación electoral, sus actuaciones se encuentran supeditadas a un régimen especial, por un lado, atendiendo al principio de libertad de asociación, autonomía y auto-organización, así como las leyes aplicables a las propias asociaciones civiles y, por otro lado, a través de la legislación electoral respecto de los actos que se encuentran vinculados con el proceso de registro como partido político.

A juicio de la Ponencia, únicamente en los supuestos en que los actos emitidos por asociaciones civiles se encuentren vinculados de forma directa con el procedimiento de obtención de su registro como partidos políticos, se actualizaría la posible conculcación de un derecho político y, por tanto, quien la aduzca gozaría del interés jurídico para promover en la vía que aquí se intenta.

Por tanto, el Magistrado ponente considera que los actos reclamados en los medios de impugnación que ahora se analizan, no pueden ser violatorios de algún derecho político de los impugnantes, en virtud de que no se encuentran en la hipótesis antes mencionada.

Al no estar relacionados de forma directa con el procedimiento de constitución del Movimiento Regeneración Nacional, como partido político nacional, dado que en los mismos únicamente se reclama la instauración de un procedimiento por parte de la Comisión de Honestidad y Justicia de dicha asociación civil, que culminó en la imposición de diversas sanciones en su contra, tales como amonestación privada, suspensión de derechos y cancelación de su membresía, según el caso de que se trate.

En virtud de lo anterior, se propone sobreseer los respectivos juicios ciudadanos.

A continuación, doy cuenta con los juicios para la protección de los derechos político-electorales 981 y 982 de este año, promovidos por Ernesto Prieto Ortega y Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, respectivamente, en contra de la resolución dictada el 7 de junio de 2013, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional, en el procedimiento incoado en contra de los ahora actores.

En primer lugar, en el proyecto se propone que este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, en atención a que se está en presencia de dos juicios ciudadanos en los que se alega la presunta violación al derecho político-electoral de los actores de asociación, vinculado al registro de una asociación ciudadana como partido político nacional.

En segundo lugar, en virtud de que en los juicios que se resuelven existe identidad en la resolución reclamada, el órgano señalado como responsable y en la causa de pedir, se propone decretar su acumulación.

Por otra parte, se considera que resulta infundada la causal de improcedencia de falta de personería e interés jurídico de los actores, invocada por el órgano señalado como responsable, por las consideraciones que se señalan en el proyecto.

En el estudio de fondo, el Magistrado ponente estima inoperante el agravio manifestado en el sentido de que varias de las denunciadas formuladas contra los actores, se admitieron sin las

firmas de los supuestos quejosos, al ser planteada de manera genérica y sin precisar a qué denuncia se refiere.

También se considera inoperante el agravio relativo a que se le realizaron notificaciones personales vía correo electrónico, cuando nunca autorizaron tal vía; ello, pues no especifican cuáles fueron las notificaciones personales que sin la autorización de los actores les fueron formuladas vía correo electrónico y, respecto de la resolución que ahora impugnan, de las constancias del juicio, se desprende de manera evidente, que conocían plena y totalmente su contenido.

En otro tenor, se considera que es sustancialmente fundado y suficiente para revocar el fallo impugnado, el motivo de inconformidad relativo a que el órgano responsable, no respetó la garantía de audiencia y debido proceso de los promoventes, al no haber desahogado la totalidad de las pruebas de descargo que ofrecieron.

Ello es así, dado que en el caso concreto, la responsable omitió desahogar en su totalidad la prueba confesional ofrecida por los ahora actores, a cargo de los denunciados en el procedimiento seguido en su contra por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional.

En el proyecto también se señala que asiste la razón a los enjuiciados, respecto a que la responsable no motiva ni fundamenta adecuadamente la imposición de las sanciones impuestas a los impetrados, de suspensión de derechos y separación del cargo, según el caso, al sustentárselas en el precepto normativo estatutario que no las prevé expresamente.

En tal virtud, se propone revocar la resolución impugnada, con la finalidad de que se reponga el procedimiento seguido en contra de los actores para los efectos que se señalan en el proyecto de sentencia y, una vez realizado lo anterior, proceda conforme a Derecho y en plenitud de jurisdicción, a dictar la resolución que corresponda de manera fundada, motivada y conforme a la normativa aplicable.

Asimismo, en tanto no se emita la resolución atinente, quedan intocados los derechos de los hoy actores, como miembros de Movimiento Regeneración Nacional, y por ende, siguen fungiendo Ernesto Prieto Ortega y Ernesto Alejandro Prieto Gallardo como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Guanajuato y Secretario de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, respectivamente.

Por último, en virtud de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional no dio cabal cumplimiento a la obligación de dar trámite a las demandas de los juicios ciudadanos de los actores, lo cual se tradujo en una dilación innecesaria en la tramitación y, consecuentemente, en la resolución de los juicios de mérito y una violación a los derechos de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva, los cuales se contienen en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de evitar la repetición de tales conductas, se propone amonestar a la mencionada Comisión.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si me permiten, como soy ponente en algunos de ellos, quisiera hacer uso de la palabra.

Hoy quisiera hablar de certeza, pero una certeza diferente.

¿Acaso –pregunto- no es la certeza la primera expectativa que la sociedad identifica en nosotros, a los juzgadores?, ¿Acaso no debemos sostener criterios cuando analizando

elementos similares o como, en este caso, casi idénticos, una respuesta negativa nos conduce irremediamente a desdeñar cientos de años del saber jurídico?

No existe distinción argumentativa entre lo resuelto semanas atrás y lo que este día se va a analizar.

Si en el razonar está el porqué de nuestra decisión, atendiendo el sentido primigenio del verbo “dar cuenta de”, entonces el por qué de los asuntos pasados debería aún prevalecer.

Me acompaña en este pensamiento el juez norteamericano Benjamin Cardozo: *“El paraíso de la justicia se une estrechamente a la certeza de las reglas fijas y establecidas. Tierra firme para el justiciable”*.

En ese escenario, sin duda, la precisión ayuda en momentos en que distintas lecturas de un problema surgen con fuerza y determinación.

Mi propuesta es la siguiente: Existe un obstáculo infranqueable para que analicemos si se vulneró la garantía de audiencia de los actores en el procedimiento que instauró en su contra la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Movimiento Regeneración Nacional.

Obstáculo puramente jurídico podrán decir, pero estrictamente necesario para salvaguardar la seguridad jurídica de los involucrados.

Desde mi perspectiva, este órgano jurisdiccional no puede adentrarse a la resolución de los asuntos que nos ocupan, pues no existe alguna afectación a un derecho político-electoral. Ello, porque los acontecimientos desarrollados dentro de la vida interna de una asociación todavía de naturaleza civil, para mí, no están vinculados estrechamente con los casos para obtener el registro como partido político, deben -en todo caso- permanecer y ventilarse en otra esfera de competencia.

De lo contrario, estaríamos resolviendo temas fuera de nuestro alcance, con el pretexto de posibles violaciones a derechos político-electorales en potencia.

Hasta donde recuerdo no somos un Tribunal que salvaguarde derechos electorales futuros. Seamos claros: el acto reclamado lo emitió un órgano interno de una asociación civil; por ello, el desechamiento de la demanda es necesario.

Si tal como está relacionado, aun suponiendo, perdón, quiero decir, que el acto esté relacionado con una posible afectación de derechos de algunos de sus integrantes, existen vías, como la civil, para conocer y resolver la controversia, ya que de ninguna manera pueden entenderse que dichas circunstancias violen, en este momento o en el momento en que se emitieron, derechos político-electorales.

En todo caso, esta Sala Superior tendría la posibilidad de revisar aquellos actos íntimamente vinculados con el proceso de obtención del registro correspondiente, lo que en el caso, como señalé anteriormente, aún no acontece.

Además el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales contempla en el artículo 47, numeral 2, la posibilidad de que los afiliados a la asociación puedan cuestionar posibles afectaciones jurídicas en el proceso de obtención del registro antes de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral emita la declaratoria de ley, por la cual se les concede el registro. Entonces, jamás quedarán en estado de indefensión.

El Instituto tiene la obligación de vigilar que cada uno de los actos seguidos para la obtención del registro como partido político, cumplan con la regularidad constitucional y legal. Frente a ello, los actores siempre tendrán la posibilidad de acudir a esta instancia jurisdiccional ante la eventual vulneración de sus derechos político-electorales en contra de las resoluciones que emita el Instituto Federal Electoral.

Por lo pronto, las asociaciones civiles se rigen por naturaleza de normas muy distintas a la materia electoral. Aun cuando éstas se encuentren inmersas en un procedimiento que tiene por objeto su constitución como partido político, siguen sujetas aún a las leyes civiles.

Todos los actos narrados por los actores constituyen elementos ajenos al proceso de constitución del partido político; tanto su naturaleza como contenido permanecen dentro de la esfera particular de la asociación civil, puesto que simplemente se refieren a la conformación de los órganos propios de la misma asociación civil; así, considero que la resolución de la asociación denominada Movimiento Regeneración Nacional, a través de la cual se impusieron sanciones a algunos de sus integrantes por las razones expuestas, no pertenecen a la materia electoral.

Por tanto, al no existir incidencia político-electoral alguna en la esfera jurídica de los actores, este órgano jurisdiccional está imposibilitado para pronunciarse al respecto. Esto es lo previsible, lo que salvaguarda la certeza de la actividad de órganos jurisdiccionales.

Desde luego, una vez que ingrese a actos ya sancionados por el COFIPE, luego entonces ya estarán ingresando a la materia electoral, pero esto será hasta que ingresen a las cuestiones de carácter estatal o distrital, como lo señala la legislación correspondiente.

Magistrada, Señores Magistrados, quiero terminar mi intervención con una reiteración libre, de una idea que escuché recientemente de ilustres juristas españoles: “La renuncia a imponer la que se considera la solución correcta, en aras del respeto al sistema de fuentes, implica no deteriorar la efectividad de tal sistema, efectividad que parece, al menos, hasta cierto grado, condición necesaria para la efectiva protección de los derechos y la efectiva persecución de objetivos sociales”.

Muchas gracias.

Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias, Magistrado Presidente. Cae el infortunio que nuestros proyectos están encontrados, y están encontrados por el punto de vista que precisamente acabamos de escuchar con mucha atención.

En mi opinión, no es la certeza jurídica lo que reina en estos asuntos; en mi opinión, lo que reina es la naturaleza del derecho político de asociación. Y en mi proyecto, se sostiene que el derecho político de asociación, no electoral, por cierto, porque no es materia electoral, ciertamente este tipo de derechos, sino que el derecho político de asociación que versa aquí, es sobre si un asociado, en una organización, puede ser expulsado sin el debido proceso legal, sin observar las formalidades de los procedimientos que deben de regir, aun, incluso en las asociaciones civiles.

Cuando estaba usted manifestando sus argumentos con relación al proyecto que sostiene, estaba yo recordando que el origen de la revisión judicial en el mundo, fue precisamente la infracción del debido proceso legal por una asociación civil. La

Real Academia de Médicos de Inglaterra que en el siglo XVII mandó a la cárcel a un presunto médico que pretendía practicar su profesión en la ciudad de Londres.

Esta asociación no era un órgano de Estado, era una asociación civil que aglutinaba a los médicos y era ella quien autorizaba o no el ejercicio profesional de los médicos en la ciudad, debido a varias infracciones en los Estatutos de la sociedad y, el caso del doctor Thomas Bonham, fue el primero que se conoció en el mundo sobre cuando un tribunal puede resolver actos de las asociaciones civiles, pero que afectan principios generales del derecho. En el caso, el principio general del derecho afectado era: "Nadie puede ser juez y parte en su

propia causa". Es decir, la asociación civil no puede ser juez y mandar detener como un acto de autoridad, a un ciudadano inglés, a un súbdito inglés de esa naturaleza.

Pero mencionó muy bien a Benjamín Cardozo, un distinguido Ministro de la Suprema Corte de Justicia de origen neoyorquino.

Cuando seguramente Cardozo estaba estudiando en la Facultad de Derecho de su estado, ha de haber conocido el folleto de Daniel Chamberlain, de 1885, que establece la esencia o la naturaleza de la doctrina del *stare decisis*, que es la certeza que nos dan los precedentes, como bien dice usted, debe de fundarse en varios elementos, por lo menos dos: la fuerza del precedente de una decisión debe de ser o debe de estar concentrada en un punto de derecho que haya sido sostenido por el caso concreto, es decir, una cuestión jurídica específica, y después que el Tribunal haya determinado la solución de ese problema jurídico. ¿A qué me refiero? El punto de Derecho, al precedente que usted gentilmente nos recuerda, que es el precedente que nosotros conocimos respecto de la participación en la formación de asambleas municipales, dentro del proceso de Constitución de partido político para esta asociación llamada MORENA, el punto jurídico ahí era si ya los miembros de esa asociación podían impugnar los actos, las convocatorias, las reuniones llevadas a cabo para constituir asambleas municipales, que a su vez éstas iban a ser las células para las asambleas estatales.

Y nosotros determinamos que el COFIPE le da plena libertad a una organización para constituirse de la manera que considere, siempre y cuando a partir de las asambleas estatales o nacionales, estén sometidas a un control de parte del Instituto Federal Electoral.

Entonces, el COFIPE acota el control del Instituto Federal Electoral en la constitución de un partido, a partir (*valga la cacofonía*) de las asambleas estatales, pero estos militantes estaban cuestionando aspectos en materia de procedimiento, infracciones en el procedimiento de las asambleas municipales, una etapa previa, que efectivamente sólo corresponde a la asociación civil llamada MORENA resolver.

Ese es el punto jurídico que fijamos nosotros en el precedente, por eso la certeza está totalmente intacta en estos nuevos casos, porque estos nuevos casos se refieren a otros puntos jurídicos.

El punto jurídico a que se refiere es: si los asociados en una organización que pretende constituirse y que además no solamente pretende, sino que su sola existencia gira en torno a la construcción de un partido político; su sola existencia porque, bueno, revisando los Estatutos de MORENA, sólo MORENA se constituye para construir, constituir un partido político y participar en la vida pública del país, ese es su solo objetivo.

No se trata de una agrupación civil de índole cultural o de otro tipo, de ningún otro tipo, más que es una organización de tipo político, cuyo objetivo es constituirse en un partido y, a su vez, participar en las elecciones. Eso queda clarísimo y es notorio ante la opinión pública, este solo objetivo de MORENA.

Bueno, ¿Puede esta organización sancionar y excluir a sus asociados sin observar el debido proceso legal?, ¿Puede expulsar a un asociado, a un ciudadano, que solamente los ciudadanos pueden constituir o ejercer este derecho de asociación, sin ningún procedimiento, aun a pesar de que ese ciudadano haya sido ya electo como una autoridad o un directivo a nivel estatal de esta misma organización, sencillamente por alguna acusación que no tiene sustento una resolución, un procedimiento, saber siquiera carearlo o pedirle pruebas o pedirle explicación de las imputaciones que se le hacen, solamente lisa y llanamente excluirlo de la asociación?, ¿Es eso un derecho que no está protegido por las leyes de nuestro país en materia electoral?

Yo creo que no y yo me resisto a que sea esa la conclusión. ¿Por qué? Porque estas organizaciones son de ciudadanos. Una asociación civil la pueden constituir hasta extranjeros, no hay ningún problema en nuestro país, los extranjeros en nuestro país gozan de todos los derechos, excepto de los derechos ciudadanos, y es así en nuestro país desde el siglo XIX y nuestro régimen de protección de derechos ha sido garantía de eso e incluso ha sido objeto que los extranjeros promuevan la protección de sus gobiernos cuando ha habido una afectación de nuestras autoridades mexicanas. Pero el derecho de asociación en esta materia es exclusivamente de ciudadanos.

Una expulsión dada con total falta de respeto a las normas básicas, a los principios generales del Derecho, como diría Edward Coke en el caso de Bonham, que cité al principio, ¿Es permisible o es, o puede ser nada más impugnado en la vía civil, como cualquier otro extranjero que sencillamente quiere constituir una organización para las bellas artes en nuestro país? No, yo creo que no.

Yo creo que si esta asociación está en el proceso de ser constituida en partido político, el privar a un ciudadano, que además ha sido un ciudadano que quizá fue electo para un cargo directivo dentro de la asociación sin respetar el debido proceso legal, esto no se puede consentir en nuestro Estado de Derecho, porque es privar al ciudadano de participar en la vida política del país, y esto está prohibido por los tratados internacionales que México ha firmado, no solamente por la ley electoral.

Esto está prohibido por la Convención Americana de Derechos Humanos, en donde se reconoce el derecho de los ciudadanos a participar en la vida política de su país.

Se le expulsa sin ninguna consideración, sin ningún procedimiento previsto en las leyes, no se le da oportunidad de defenderse a sí mismo, y queda excluido entonces, este ciudadano, de una pretensión legítima de participar en la vida política del país y de conducirse de acuerdo a la ideología de esta asociación.

En otras palabras: el derecho de asociación que corresponde a todos los ciudadanos no está sometido a las leyes civiles, está contemplado en el artículo 35 de la Constitución como un derecho político, como una prerrogativa de los ciudadanos y es independiente de la existencia de un partido político.

Por eso, en los cuatro pilares de los derechos políticos del ciudadano, que tiene nuestra Constitución, el derecho de votar, el derecho de ser votado; el derecho de afiliación, que sí corresponde al partido político, está separado del derecho de asociación; el derecho de asociación existe, por sí mismo, sin necesidad de un partido político.

De tal manera que poco importa que todavía MORENA no sea un partido político, que seguramente lo será. Poco importa que MORENA haya dicho que es una asociación civil, finalmente está ya cobijando una serie de derechos políticos de los ciudadanos que merecen respeto, primero, para constituirse como MORENA, todos los cuales merecen el respeto que la ley les debe de brindar, pero así como merece por parte de las autoridades electorales respeto a esos ciudadanos que quieren constituirse en MORENA, también MORENA debe de respetar los derechos políticos de sus asociados, y si no lo hacen, el debido proceso legal debe de prevalecer sobre esta cuestión.

Déjenme decirles que fue difícil la sustanciación de este proyecto, porque la asociación se negó, desde un principio, en informar, en rendir los documentos, porque no reconocía jurisdicción a este Tribunal. Perdón, pero todas las asociaciones, todas las personas, todos los ciudadanos mexicanos están sometidos a los tribunales.

Una cuestión es que no tengamos razón, en todo caso, en sustanciar estos juicios, y otra cosa es que en desacato la asociación se haya negado *ad cautelam*, como se mencionó, haya respondido de manera un tanto obligada por la jurisdicción de este Tribunal.

México es un país de leyes, es un Estado de Derecho y una asociación, cualquiera que ésta sea, o bien, está reconocida en la ley civil o bien está reconocida en la ley electoral y todas deben de ser sometidas a la jurisdicción y a los lineamientos de estas leyes.

Es por eso, Señor Presidente que, con esta convicción presento este proyecto en términos contrarios, digamos, a su proyecto.

La palabra la tienen los colegas.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente. Pues realmente son dos asuntos sumamente importantes desde el punto de vista jurídico y de gran complejidad para efectos de su resolución. Tan son complejos que en ambos proyectos se proponen soluciones diferentes, soluciones completamente opuestas.

Y el caso es que en estos asuntos lo que se analiza, en primer término, es si procede o no el juicio para la protección de derechos, en contra de aquellas resoluciones en las que se sanciona a unos asociados que dicen que se han vulnerado sus derechos políticos; asociados, en relación con una asociación civil, pero que tienen por objeto la constitución de un partido político.

Aquí, desde el principio, yo hago una diferencia ¿por qué? Por los precedentes que hemos sustentado. Cuando se trata de cuestiones de mera legalidad que, en un momento dado, están fuera del inicio del procedimiento de registro del partido político y cuando se trata de derechos fundamentales. En este caso, se trata de sanciones a los asociados, valga la redundancia, a una asociación que tiene por finalidad la constitución de un partido político.

Los actores, afiliados a la asociación civil Movimiento de Regeneración Nacional, impugnan dos resoluciones, una de 2 de abril y otra de 7 de junio del presente año, emitidas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, de esa asociación civil que tiene por finalidad la constitución de un partido político.

En esas resoluciones o en esas determinaciones impugnadas, se impuso a los actores sanciones consistentes en la destitución del cargo, suspensión de derechos y cancelación de su afiliación. Esto es importante, se le suspende de sus derechos, se les destituye de los cargos y se les cancela, como consecuencia, su afiliación a la asociación civil que tiene por finalidad, pues, la constitución de un partido político, esto respectivamente.

Por presuntas irregularidades se imponen esas sanciones en su actuación como consejeros del órgano mencionado, y por su intromisión indebida durante la elección de un Comité Ejecutivo Estatal y consejeros nacionales en el estado de Guanajuato.

Los actores, lo que aducen, es que dicha determinación es ilegal, porque la responsable vulneró sus derechos fundamentales de audiencia y de debida defensa, al no haber sido notificados de la instauración del procedimiento sancionador –que, se dice- seguido en su contra y al no haberse desahogado la totalidad de las pruebas ofrecidas en relación con esos procedimientos sancionatorios.

Al respecto, pues, considero importante precisar, en primer término, que en estos casos el Tribunal Electoral sí debe ejercer jurisdicción para resolver estos juicios ciudadanos, porque se trata de la violación, se aduce violación al derecho fundamental de asociación, no a

cualquier asociación, a una asociación que tiene por finalidad la constitución de un partido político, de donde es evidente que se trata del derecho político de asociación, no de una asociación civil en género; no, de una asociación civil con fin específico, de creación de un partido político.

Esto, porque si bien es cierto los actos impugnados, puede decirse, fueron emitidos por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de una asociación civil, también lo es ahora que se trata, pues, de una asociación civil que tiene por finalidad la constitución de un partido político nacional.

Y si bien hemos sustentado en precedentes anteriores, no se ha iniciado el procedimiento establecido en la ley para el registro del partido, el procedimiento correspondiente normado en la ley para el registro del partido político, y hemos mencionado con anterioridad cuando se impugnaron convocatorias de elecciones municipales, que éstos eran actos previos o son actos previos las convocatorias a asambleas municipales, porque el registro de un partido político o el procedimiento para el registro inicia con las asambleas estatales o distritales.

En estos casos, aunque sean previos, que llevan aparejadas una sanción de destitución, baja o suspensión de derechos de los asociados, cuya asociación tiene la finalidad de constituir un partido político, deben de estimarse, desde luego, porque se vulnera o se puede vulnerar ese derecho de asociación al partido, al futuro partido político, a los asociados en esa asociación que tiene esa finalidad.

Esto es así, desde mi punto de vista, porque en los artículos primero al cuarto de los Estatutos de la Asociación Civil Movimiento de Regeneración Nacional, se advierte que esta asociación tiene por objeto constituirse en un partido político nacional, sus propios Estatutos -de la asociación civil- establecen expresamente que su finalidad es la constitución de un partido político nacional para participar en la vida democrática del país; no se trata de cualquier asociación.

De manera que los asociados constituyen la base de la militancia, con independencia de que se haya iniciado o no el procedimiento de registro del partido político como lo establece la ley.

Los actos, las asambleas de carácter municipal o aquellas que no estén relacionadas con este procedimiento, podremos decir que son actos fuera del procedimiento de registro y que, como corresponde, como consecuencia, no pertenecen a esta jurisdicción, pero cuando hablamos de sanciones a la militancia, de sanciones al derecho político de asociación de una organización -llámese asociación civil- que tiene por objeto, de acuerdo con sus Estatutos, la creación de un partido político, simplemente se pueden afectar los derechos de asociación política de los ahora actores.

Esta Sala Superior, al resolver el juicio ciudadano 833/2013, consideró que aun cuando el Movimiento Regeneración Nacional haya sido constituido como una asociación civil, lo fundamental es que se creó con la finalidad de convertirse en un partido político, por lo que aquellos asociados, por lo que aquellos actos de la asociación relacionados con los derechos político-electorales de sus integrantes deben estar sujetos a control de constitucionalidad por parte de este Tribunal. Esto quiere decir que el proyecto que presenta el Señor Magistrado Manuel González Oropeza se apega a este precedente -833/2013- cuando se trata de actos de la asociación civil que sancionen, que vulneren los derechos de los asociados.

Lo que no sería dable considerar como precedente cuando se tratara de un juicio, ciudadano en su caso, que impugnara o donde se impugnaran actos previos -como son las convocatorias a elecciones municipales- al procedimiento establecido para el efecto del registro del partido político, para el efecto de obtener el registro del partido político.

Por ello, considero que como el objeto de la asociación civil es eminentemente político-electoral, las impugnaciones relacionadas con la imposición de sanciones a sus afiliados forman parte de esta materia, respecto de la cual este Tribunal debe ejercer jurisdicción. Caso contrario, simplemente estaríamos dejando sin acceso a la justicia a estos ciudadanos, estos actores, estos asociados, desde luego, a una asociación civil que tiene la finalidad a que me he referido.

Precisamente por ello, comparto el criterio que sustenta el proyecto del Magistrado Manuel González Oropeza, relativo al juicio ciudadano 981 del presente año.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Quisiera razonar el sentido de mi voto respecto de estos dos proyectos de resolución que someten a nuestra consideración, tanto usted, Magistrado Presidente, como el Magistrado González Oropeza.

No me detengo en los antecedentes, nada más quiero recordar que se trata, en el caso del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Presidente, de la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento de Regeneración, en el que se sanciona con suspensión de derechos a cinco actores, y con la cancelación de la afiliación a otros tres, y amonestación privada a otro de los actores.

Estamos hablando de nueve sancionados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el estado de Colima, y en el asunto que somete a nuestra consideración el Magistrado González Oropeza, una resolución del mismo órgano de la asociación en el que destituyó y suspendió de sus derechos por dos años y a un integrante del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato, y se suspendió de los derechos por seis meses a otro de los integrantes de dicha organización.

Yo apoyaré el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado González Oropeza, y en esta ocasión disentería de la propuesta formulada por el Magistrado Presidente, en la que propone desechar de plano las demandas por falta de interés jurídico de los promoventes.

No tengo la menor duda, y parto de la base de que es un hecho notorio para este Tribunal la solicitud formal y el inicio de todas actividades y trámites, que de acuerdo a la ley federal comicial está realizando MORENA para la obtención del registro como partido político nacional.

Ya hemos, o los Magistrados que me precedieron en el uso de la voz, ya hicieron la distinción respecto de aquellos precedentes en los que desechamos los asuntos por tratarse todavía de actividades no previstas en la legislación electoral que harán a nivel municipal.

No se trataba de asambleas estatales ni distritales. Nos hemos referido a estatales, porque MORENA avisó al Instituto que iría a asambleas estatales. En los casos que se desecharon los asuntos eran asambleas municipales no previstas todavía en los actos que regula el COFIPE y que supervisa *in situ*, inclusive, el Instituto Federal Electoral.

Pero en estos casos estamos hablando de violaciones que aducen los actores, a sus derechos políticos, concretamente al derecho político de asociación o al derecho de asociación en materia política electoral, como lo queramos ver.

En la otra sesión en la que resolvimos los precedentes de desechamiento ya referidos, recuerdo que revisábamos la evolución de nuestra legislación electoral en México sobre cómo se constituyen los partidos políticos a nivel nacional.

Recordábamos la reforma legal de enero de 2008 en donde, precisamente, se modificó el modelo que previamente establecía que únicamente las agrupaciones políticas las únicas que podrían solicitar el registro como partido político. Es decir, el registro está condicionado a solo las agrupaciones políticas y después de esta reforma cualquier agrupación u organización de ciudadanos, sin estar previamente registrada al Instituto Federal Electoral, puede constituirse como partido político. Luego entonces, a partir de esta modificación legal, deben darse todas las garantías para la protección de los derechos colectivos de la organización y los derechos políticos, los derechos humanos de sus integrantes, precisamente, para poder participar en la constitución del partido político.

Esto ha dado entrada a que esta Sala Superior tenga competencia para conocer precisamente de las violaciones atribuidas a este tipo de organizaciones de ciudadanos, en los casos que nos atañen cuando se trate de actos relacionados de manera directa con la posible afectación del derecho de asociación en materia político-electoral de estos integrantes de la organización, dentro del procedimiento tendiente a la obtención del registro de dicho ente social para la constitución como partido político.

Lo digo en otras palabras. Para mí, no podemos disociar el motivo de creación, ya mencionaba el Magistrado González Oropeza en los propios Estatutos el objeto de la conformación de esta asociación, es la constitución de un partido político, y no podemos disociar esto, ni dejar desprotegidos en el ámbito electoral y en la jurisdicción electoral, la posible afectación de los derechos de asociación en este ámbito político de quienes forman parte de esa asociación.

No soslayo que, por regla general, las asociaciones civiles se rigen por normas de naturaleza distinta a la electoral, creo que eso no está a discusión, pero cuando el ente social tiene por objeto la constitución de un partido político y formalmente ya inició el procedimiento, el proceso para obtener el registro como tal, sus actuaciones entonces deben obedecer no sólo a las leyes aplicables a las asociaciones civiles, sino que también deben estar supeditadas al régimen previsto en la legislación electoral, respecto de todos los actos que se encuentren vinculados con el proceso de registro, como partido político, y subrayo, salvaguardando en todo momento el derecho de asociación de sus integrantes.

Esto, a la luz de lo dispuesto en los artículos noveno constitucional, el 35 de la propia Constitución, el 41, por supuesto, base primera, que obligan al Estado a garantizar la posibilidad de asociación, pero con fines políticos en nuestro país y la constitución de los partidos políticos como promotores de la participación en la vida democrática.

Los propios actores invocan, en sus escritos de demanda que es un hecho notorio que han solicitado el registro. Esto, ya fue reconocido por esta Sala Superior también en los precedentes.

La asociación Movimiento Regeneración Nacional cuenta con los documentos básicos obligados por el propio COFIPE, no es que se les haya ocurrido de un día para otro registrarse por Estatutos, sino porque el COFIPE ordena a que tengan Estatutos para poder a partir de ahí, organizarse, y después solicitar al registro como partido político, además supeditado a la aprobación ya de los Estatutos y documentos básicos de los partidos políticos.

Estos Estatutos, los cuales rigen sus actividades aprobados por su Consejo Nacional, en noviembre de 2012, precisamente constituyen la base organizativa de la propia asociación.

Ya se daban o se citaban algunos artículos de estos Estatutos, en donde se define a la propia organización, en donde se señala su objeto y yo destacaría lo que establece el artículo 7 de los Estatutos, que se refiere precisamente a los derechos de los integrantes de MORENA.

El inciso a) votar en las elecciones internas, conforme a las reglas del Estatuto de acuerdo a las normas y procedimientos que emitan los órganos competentes.

Inciso b) integrar todos los órganos de MORENA, por sí mismos, o a través de delegados de acuerdo a los procedimientos previstos en el Estatuto. Y el inciso c) Participar en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y en su caso ser postulado como candidato en los procesos electorales constitucionales.

Estos derechos previstos en los propios Estatutos de MORENA, cuyo objeto de organización es constituirse en partidos políticos, son los que aducen los actores que, precisamente, son violentados al sancionárseles con suspensión de sus derechos o con la expulsión de la propia asociación.

El artículo 23 de los propios Estatutos también establece que tiene una estructura tendiente a organizarse como entidad política de participación y señala cuáles son los órganos con los que cuenta la propia asociación.

El objeto es eminentemente electoral y establece que es una organización política que busca obtener su registro como partido político.

No quisiera repetir, me sumo a los argumentos de los Magistrados que me precedieron en el uso de la voz y, para mí, sí deben de admitirse las demandas presentadas y que se refieren a los juicios ciudadanos 912 y sus acumulados y no desecharlas. Es decir, estaría apoyando el proyecto del Magistrado González Oropeza, en donde admite y entra el estudio de fondo de los juicios ciudadanos presentados por los actores que consideran que fueron violados sus derechos políticos, concretamente el de asociación política para participar en esta asociación y poder continuar participando, involucrándose en los asuntos tendientes a la constitución de un partido político, que es el objeto de la asociación referida.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Magistrado Presidente.

Es un tema que hemos ya discutido con antelación y que sigue generando reflexión, argumentos y debate porque son varios los temas involucrados.

No podemos pensar que el derecho de asociación, así sea para fines políticos, sólo esté en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También está dentro de lo que antes se denominaba garantías individuales y que ahora identificamos como derechos humanos y sus garantías.

Sabemos todos que el artículo noveno en su párrafo primero, establece que “no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito”. Ahí está el fundamento del derecho de asociación que en su momento y en su área regula el Código Civil Federal o los 32 códigos civiles locales.

Es cierto, está la limitante pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país, así como también es verdad otra situación que no es cierta en la realidad, ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar. Veamos

nada más la desafortunadamente la realidad del país, pero no es lo que interesa en este caso, en este debate.

El derecho de asociación es para todos que estén en el territorio nacional.

Y, ¿Quiénes han decidido integrar la asociación civil MORENA? Son, dicen en su Estatuto, “los protagonistas del cambio verdadero”.

Y, ¿Quiénes son los protagonistas del cambio verdadero? El artículo 6 del Estatuto señala que “son protagonistas del cambio verdadero de MORENA las y los mexicanos mayores de 15 años dispuestos a luchar por un cambio verdadero y que acepten y suscriban los principios, valores y formas de organización que nuestro Movimiento determine”.

No es sólo una asociación de ciudadanos, es una asociación de mexicanos y mexicanas con o sin ciudadanía, están integrando cuando menos estatutariamente, no conozco el padrón, menores de edad, menores que hayan cumplido 15 años y que estén dispuestos a luchar por un cambio verdadero, dice en su Estatuto.

Las y los protagonistas del cambio verdadero tienen derecho a:

Artículo 7 del Estatuto, incisos a) y b) -no voy a leer todos- votar en las elecciones internas de MORENA conforme a las reglas de este Estatuto, y de acuerdo a las normas y procedimientos que emitan los órganos competentes. b) Integrar todos órganos de MORENA por sí mismos o a través de delegados, de acuerdo con los procedimientos previstos en el presente Estatuto. Tienen derecho a votar y ser votados los menores de edad en el contexto estatutario de la asociación civil MORENA, y pueden, por supuesto, integrar los órganos estructurales de esta asociación civil.

Es una asociación civil que está constituida y organizada conforme a la Constitución, no me voy al artículo 35, porque sólo sería aplicable a ciudadanos y aquí hay menores de edad. En consecuencia, voy al artículo noveno de la Constitución: derecho de todos los mexicanos y de los no mexicanos que estén en territorio nacional.

¿Y qué establece el artículo 25 del Código Civil? Son personas morales, y ahí está, ya lo había leído en otra ocasión, fracción VI: “Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley”.

¿Quién dice que solamente las asociaciones de las bellas artes pueden ser asociaciones civiles? Todas las que tengan un fin lícito, entre ellas los fines políticos.

¿Se puede constituir una asociación civil sólo para llevar a cabo fines políticos? Sí. ¿Deja de ser asociación civil por tener fines políticos? No. Si la normativa está ahí, en el capítulo correspondiente que regula la asociación civil. Varios artículos le ha dedicado el Legislador a este tema. ¿Por qué entonces juzgar de hechos presentes o quizás ya de hechos pasados, pero que están en los juicios presentes por suposiciones futuras? Es cierto, ellos lo dicen con todas sus letras: “La organización es para formar un partido político”. Establece el artículo segundo: “El nombre de nuestra organización es Movimiento de Regeneración Nacional, Asociación Civil”. La denominación preliminar del partido político nacional a constituirse es MORENA. La denominación preliminar del partido político nacional a constituirse. Esa es la finalidad, una finalidad también perfectamente lícita, pero en tanto no esté en el contexto del procedimiento previsto para la constitución del partido político su actividad está regida por el derecho civil. ¿Hay derechos humanos que pueden o no ser violados? Por supuesto que sí, si el derecho de asociación es un derecho humano en términos de la Constitución, la falta de respeto, el incumplimiento, la infracción a este derecho es violación de derechos humanos. ¿Acaso es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el titular del monopolio tutelador o protector de los derechos humanos? Por supuesto que no. La propia Constitución

establece que todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen ese deber, entre otros más.

Existe todo un sistema de distribución de competencia jurisdiccional, empezando con la materia. Solo nos corresponde resolver de *litis* en materia político-electoral; no es nuestra facultad resolver toda controversia, aun siendo de naturaleza política. Están las limitantes que establecen tanto la Constitución en su artículo 99 como la ley reglamentaria que aplicamos todos los días, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Y estos actos no son materia electoral, son actos de una asociación civil que se rige por materia diferente. ¿Que tiene ya en este momento, inclusive una naturaleza de la que se empieza a ocupar la legislación electoral? Sí. Tienen el deber jurídico desde el momento en que dieron noticia de su intención de constituirse en partido político, de informar al Instituto Federal Electoral sobre sus ingresos y egresos. Eso es cierto. Si incurren en incumplimiento, incluso formal de esta información, serán sujetos del correspondiente procedimiento administrativo sancionador, o quizá del previo requerimiento que en su oportunidad se haga, pero así sucede con todas las asociaciones civiles, o de otra naturaleza o de las personas físicas que intervienen en materia electoral, sin que la materia electoral sea su único contexto de actividades.

Un ciudadano que decide ser observador electoral, que solicita su registro como tal y que lo obtiene, en ese momento y en ese exclusivo ámbito queda sujeto al derecho electoral constitucional, legal, jurisprudencial, reglamentario, todo lo que conlleva la normativa de la observación electoral, pero hasta ahí nada más. Si se va a divorciar o le van a demandar el pago de alimentos, pues aunque esté en la actividad de observador electoral, no será competencia de este Tribunal Electoral conocer de ese juicio por su calidad de observador. Y muchos temas más.

No es exclusivamente organización de ciudadanos, sino estatutariamente también de menores de edad. Y los actos que se están analizando, que motivaron los juicios que ahora se propone resolver, no están inscritos en el contexto del procedimiento constitutivo de un partido político nacional.

Que esto es evidente, bueno, pudiera ser evidente que son actos preparatorios ese procedimiento, pero por ser actos preparatorios ¿los vamos a juzgar como si fueran actos del procedimiento constitutivo? Definitivamente no, no es lo mismo celebrar un acto preparatorio de contrato de compra-venta que celebrar la compra-venta. Por eso, tiene un régimen especial el contrato preparatorio.

En fin, yo considero que estos temas, que estas controversias no son del derecho electoral, y al no ser derecho electoral, no es competencia de este Tribunal su conocimiento y resolución.

Por ende, en términos del párrafo tres del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, de la normativa procesal y sustantiva electoral, deviene la notoria improcedencia de estos juicios y coincido en que se debe decretar el sobreseimiento en ambos, ya que las demandas han sido admitidas.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Manuel González Oropeza: Gracias.

Había yo mencionado en mi intervención de que este tema, en mi opinión, no se refiere a los actos preparatorios. Éste no es el punto jurídico que estamos resolviendo.

El punto jurídico que estamos resolviendo es si la afectación del derecho de asociación, es un derecho político, aún a pesar de que no se ha constituido un partido político. Y la conclusión a la que he llegado es que efectivamente sí lo es, el derecho de asociación, como se ha señalado, tiene varias dimensiones, la dimensión genérica del artículo noveno, donde incluso los extranjeros pueden hacer asociaciones científicas, sino de Bellas Artes, porque quizá no gustó el objetivo, pero sí científicas, puede haber asociaciones de extranjeros en México cuyo fin sea científico, pues está previsto y está contemplado en el artículo noveno.

Los extranjeros han tenido en nuestro país un régimen de derechos humanos muy amplio. ¿Pero los extranjeros pueden constituirse en una organización que quiere registrar un partido político? No. Eso corresponde a los ciudadanos en el artículo 35.

Ahora, la *litis* se concentró en los agravios que ciudadanos, asociados a MORENA nos presentaron, no vinieron niños. Si hubieran venido niños, quizá seguramente hubiéramos ya discutido sobre si el artículo 35 también cubre a los niños o a los infantes como mexicanos, pero ese es otro tema, el tema es que vinieron ciudadanos en edad madura, asociados, algunos de ellos dirigentes y lo que estamos proponiendo es lo que acaban ustedes de escuchar.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente.

Las distintas oportunidades que hemos tenido de resolver asuntos de la asociación civil MORENA, ya en un período prolongado de debates, creo que lo que nos ha enseñado este tema o por lo menos en mi visión, es que no hay absolutos en la definición de estos asuntos y permítanme tratar de darle contenido a mis expresiones para afiliarme a algún punto de vista.

Creo que nadie ha negado acá y desde las primeras oportunidades que tuvimos de revisar estos temas, que MORENA es una asociación civil y que está constituida de acuerdo con las leyes civiles que rigen nuestro *corpus iuris*, pero tampoco estamos discutiendo lo atinente a los afiliados a una asociación civil que sólo tenga como objetivo fines políticos, es decir, que agote en el objetivo de tener fines políticos su vida como asociación civil. Ahí creo que está la distancia.

El Magistrado Galván nos recordaba el Código Civil, en el capítulo atinente a las personas morales, y efectivamente las asociaciones civiles pueden tener como objeto de su constitución propósitos políticos.

Creo que el tema debe verse de manera diferente si analizáramos a una asociación civil que tiene objetivos políticos conforme a sus normas estatutarias, que si analizamos a una asociación civil conforme a sus propias normas que tiene un objetivo concreto y determinado, constituirse como un partido político.

Creo que si no fuera el objetivo de la asociación civil MORENA el constituirse como partido, mi debate estaría muy próximo a la posición del Magistrado Galván, porque creo que si nuestro orden jurídico reconoce que las asociaciones pueden tener este carácter, el derecho de asociación puede emerger con ese propósito, pues creo que ahí se podría agotar el tema

y afiliarnos en mi perspectiva a la posición de que la tutela jurisdiccional de este Tribunal resultaría ajena a todos los actos vinculados con esa asociación con fines políticos.

Pero el propio Movimiento Regeneración Nacional en los Estatutos que se da como asociación establece en la sistemática de su normativa que es una organización política, efectivamente, que busca obtener su registro como partido político nacional. Ese es el objetivo de la asociación.

El Movimiento reconoce que la organización como tal, como asociación política es Movimiento Regeneración Nacional, asociación civil. Pero la denominación preliminar del partido político nacional a constituirse es MORENA -artículo segundo de sus normas estatutarias-.

Artículo 4, naturaleza, objetivos y fundamentos.- MORENA -es decir, la denominación preliminar que han escogido como partido político, establecen los Estatutos- se organizará como partido político nacional a partir de los siguientes objetivos.

Creo que el trazado de la normativa interna de la asociación civil, deja claro que no se agota o no termina con la finalidad de fines políticos en lo general, sino en la especificidad de constituirse como un partido político.

Revisaba la oportunidad que tenía de escuchar sus intervenciones, el esfuerzo que ha hecho la Sala Superior, para poder encontrar un equilibrio entre la competencia que corresponde a nuestro ámbito en cuanto a afectación de derechos político-electorales de los afiliados y la competencia que corresponde a otra clase de autoridades, civiles concretamente de frente a la organización civil MORENA, y traigo a colación y me afilio a este criterio un precedente de hace escaso un mes del Magistrado González Oropeza, en el cual no recuerdo si tuve oportunidad de votar, pero que me afilio de manera natural a su posicionamiento, cuando esta Sala Superior en mi perspectiva ya estableció, si bien de manera tácita, pero que no todos los actos de la asociación civil MORENA, no todo el conjunto de actuaciones que tiene esta asociación corresponden al ámbito o a la competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Y, para mí, ese es un principio importante, donde nosotros reconocemos, insisto, en que me afilio a ese posicionamiento, que no el universo de actuaciones de la asociación civil puede conocer la Sala Superior a través de nuestro sistema de medios de impugnación.

Y ahí, creo que marcamos en ese precedente ya una línea que nos permite seguir insistiendo en las diferencias de los actos de la asociación, que no tienen como objetivo la constitución concreta del partido político, de los actos de la asociación dentro de su propia vida interna con objetivos políticos.

Y así este precedente, que me permito citar, dice que sólo conoceremos de actos vinculados de forma directa con el procedimiento de obtención del registro de partido político en términos que lo diseña el artículo 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Y en esa lógica, en este esfuerzo de la Sala Superior se determina que las asambleas constitutivas municipales del Movimiento de Regeneración Nacional, que en esa oportunidad se habían dado tanto en la capital Colima, como en Manzanillo, en el propio Estado de Colima, y las respectivas tomas de protesta de los órganos ahí electos, es decir, los órganos municipales no podían ser cuestionados a través del juicio para la protección de derechos políticos-electorales por afiliados de MORENA que determinaban que la convocatoria respectiva no se había emitido conforme a las propias normas estatutarias. Y ahí se sostuvo ya, y para mí es muy importante ser enfático en ello, que solo las asambleas estatales y distritales que tienen como objetivo la constitución o la construcción del partido político, son

competencia, estas asambleas y la manera en que se desarrollan, en todo caso, de impugnaciones a través de la vía del Sistema de Medios de Impugnación de la Sala Superior. Para mí es muy importante hacer esta disección o distinguir que, bueno, ha habido sensibilidad en mi perspectiva para reconocer que no el universo -perdón la insistencia-, de actos de la asociación civil MORENA, o el Movimiento de Regeneración Nacional, porque MORENA ya tiene un objetivo político hasta en su definición, para consolidarse como partido, son revisables por la Sala Superior, en lo cual, con una nueva reflexión me afilio a lo expuesto por el Magistrado González Oropeza en aquella oportunidad.

Pero ¿qué juzgamos en estos casos concretos? ¿Cuál es la *litis*, que es para mí muy importante a partir de reconocer la *litis*, cuál es la posición que nosotros debemos asumir ante los proyectos tanto del Magistrado González Oropeza como del Magistrado Presidente? Y me parece que, sin duda alguna y por fortuna no está a debate, las resoluciones emitidas por el órgano Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del propio Movimiento de Regeneración Nacional, declaran estas decisiones fundadas, y esto es para mí muy importante lo primero, la sanción de amonestación privada del consejero estatal de MORENA en el estado de Colima, José Ceballos Godina, esa es una primera determinación de sanción. La segunda es sancionar con suspensión de derechos a los protagonistas de la asociación civil, Leonardo Jaramillo Reyes y otros, y finalmente sancionar con la cancelación de la afiliación y, por lo tanto, separarlos de MORENA, a los ciudadanos Hiram Rodríguez Pizano, Rosa Cruz Rodríguez Pizano y Verónica Martínez Martínez.

Como podemos ver, son los resolutivos de esta decisión, que es la que se cuestiona a través del juicio para la protección de derechos políticos-electorales, tres distintas sanciones a distintos afiliados, desde amonestación privada, suspensión de derechos y cancelación de la afiliación. Y esto es lo que estamos estudiando y creo que es muy importante, a partir de ello fijar un posicionamiento si esta clase de sanciones a los afiliados de la asociación civil pueden entrar dentro del ámbito de protección de los derechos políticos-electorales, o no entran dentro del ámbito de protección de la esfera de estos derechos.

Discutía con el Magistrado Galván, con esas libertades que siempre me permite, la confección del renovado artículo primero constitucional, tenemos una discusión interesante, porque los dos insistíamos en que en términos del párrafo tercero, del artículo primero constitucional, todas las autoridades, pero dentro del ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y dentro del catálogo de derechos humanos, por fortuna no está a discusión que la tutela judicial efectiva, a través del acceso a la jurisdicción de un Tribunal constitucional como el nuestro, es o no un derecho humano.

Nuestro debate se centra —y ya lo veo apuntando— al ámbito de nuestras respectivas competencias.

¿Es o no nuestra competencia tutelar a través del juicio para la protección de derechos políticos-electorales, el derecho tanto a la tutela judicial efectiva, como el derecho de asociación con fines políticos para construir un partido político?

Ahí están, en mi perspectiva, las distintas aristas en que se debe observar el tema.

Insisto, creo que no sería el ámbito de nuestra competencia, si estuviéramos analizando la expulsión o la suspensión de derechos de afiliados a asociaciones políticas, que no tuvieran como propósito o como propósito formal dentro de sus propias normas estatutarias, constituirse como un partido político, y creo que la prevención de promover, respetar y proteger, sobre todo garantizar en el caso el derecho de afiliación a la asociación y el derecho de tutela judicial efectiva, pues no correspondería al ámbito de la Sala Superior.

Pero hay una diferencia específica y creo que lo hemos reconocido. El objetivo central —si me permiten ponerlo en esos términos— de la asociación política es construir en lo inmediato un partido político nacional. Ese es su objetivo central y ese es el objetivo que aglutina a todos los afiliados menores y mayores de edad con la diferencia de la ciudadanía por supuesto desde la perspectiva constitucional.

Pero ese es el objetivo de la asociación que ella misma se dio en sus normas estatutarias.

En esa perspectiva creo que la suspensión de los derechos de afiliado o la expulsión de un miembro de la Asociación Civil MORENA por parte del máximo órgano de justicia intra asociación, por no decir intrapartidario, sino máximo órgano de la asociación en materia de resolución de justicia de la “intra-asociación”, me parece que nos corresponde a nosotros la tutela, tanto a través del acceso a la jurisdicción para estos asociados como a observar si, tanto en los procedimientos de suspensión de la afiliación como de expulsión, se respetaron los derechos a un debido proceso, en fin, que es lo que finalmente se está debatiendo.

Esto, creo que marca la diferencia en la perspectiva que tenemos con la asociación civil. En esta lógica, me parece que MORENA no se agota en una asociación civil con fines políticos, va más allá, desde su confección estatutaria y tiene un objetivo específico: constituirse como partido político.

En cuanto hay actos que en esta última perspectiva puedan vulnerar los derechos humanos —puedan— de los afiliados, me parece que emerge la competencia de la Sala Superior para analizar y estudiar si fueron o no vulnerados en la perspectiva que aducen los propios afiliados y creo que ahí, conforme al artículo primero constitucional, está dentro de nuestra competencia brindar esta protección.

¿Por qué? Porque reconocemos que estos actos pueden ser atentatorios no sólo del derecho de afiliación a la asociación política, sino del derecho a la afiliación para, como afiliado, construir un partido político, y ahí me parece que está la diferencia, la cual reconozco que es una frontera muy compleja y que seguramente iremos dando discusiones importantes a ese respecto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, Presidente.

De manera muy breve porque, me parece, está suficientemente discutido el asunto. Y celebrar, especialmente, las dos primeras intervenciones. Me gustó muchísimo; todavía no se mencionaba cuál era exactamente el punto y me parece que se dieron consideraciones muy ricas y, de verdad, los felicito.

Es verdad que la regulación normativa de las asociaciones civiles -valga la redundancia, permítame ustedes la obviedad- es de materia civil. De ahí parto; pero entiendo -ese es ya mi punto de vista, no debato y respeto los puntos de vista distintos- que la cuestión material de lo que estamos dilucidando, como bien dijo su señoría, el Magistrado González Oropeza, es electoral.

Me parece, además, otra consideración, si ustedes me permiten: que la protección del derecho, por la vía de la jurisdicción ordinaria, es decir, si nos fuéramos por la vía civil -que evidentemente también se podría hacer-, resultaría ineficaz para los fines que está pretendiendo el actor; de aquí a que vaya a un tribunal civil, que vaya a una apelación y en su caso a la protección jurisdiccional a través del juicio de amparo, pues, para tratar de

restablecer este derecho político-electoral, sería absolutamente ineficaz este derecho de participación de una asociación civil con fines políticos que, desde mi punto de vista, también son político-electorales.

¿Cuál es la competencia de un Tribunal constitucional o cuál es el objeto de la defensa, a partir de la jurisdicción de un Tribunal constitucional? Pues, en primer lugar, la tutela de los derechos, de los derechos fundamentales; todos -atendiendo al comentario del Magistrado Galván- desde luego que no, pero, me parece, en este caso, que los derechos violados de los actores sí son de talante o de índole político-electoral. Y me parece que no por la mera temporalidad del estado en que se encuentra, sin caer tampoco en el debate de si son actos preparatorios o no, no es que cambia de competencia civil a electoral para la tutela, justamente, de estos derechos que yo considero de orden constitucional. Luego, entonces, me parece que sí es competencia de este tribunal constitucional.

Creo que se pueden restablecer esos derechos político-electorales. Y también hay que decir que esta asociación civil, en vías de convertirse en un partido político, es de tal magnitud que me parece que hace más evidente que estamos en presencia de una cuestión de derecho político-electoral.

Y por ello, señor Presidente, lamento, de verdad, lo sabe usted bien, no compartir su proyecto; y sí, en cambio, estar con el de su Señoría González Oropeza.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Si partimos de la premisa, ya señalada, sólo conoceremos del procedimiento constitutivo del partido político en términos del artículo 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que efectivamente anoté. Mi pregunta es: ¿los actos controvertidos forman parte de este procedimiento? No, porque el artículo 28 sólo se refiere a asambleas distritales o asambleas estatales constitutivas. *Ergo*, no es competencia de este Tribunal.

La tutela judicial efectiva, ojalá pudiéramos tener la facultad de hacer efectiva la tutela judicial en todos los tribunales. Qué difícil resulta decir “intra-asociación”, porque la lógica nos lleva a decir intrapartidaria o intrapartidista, y no es partido. Que lo será, acontecimiento futuro de realización incierta. Es algo que está en el fin, que probablemente si se alcanza ese fin sea la causa de extinción de la ahora asociación civil en términos del propio Código Civil. Alcanzado el objetivo social se extingue la asociación, hay precepto específico, y tendrá otro tratamiento.

La organización a partir de que inicie su procedimiento constitutivo tendrá también un tratamiento mixto, lo cual obviamente va a complicar muchas cosas, porque no deja de ser asociación civil y ya está en el contexto del derecho electoral, pero sólo en el procedimiento constitutivo, que de acuerdo a sus documentos y a constancias de autos, no en estos expedientes, en otros que hemos resuelto, iniciará en septiembre próximo, ya demasiado próximo. Porque escogieron el sistema de asambleas estatales constitutivas.

En ninguno de estos casos hay la celebración de una asamblea constitutiva estatal del partido político nacional MORENA, por la intención denominativa que está en sus estatutos.

Luego entonces, todo es vida, es cierto, “intra-asociación”, pero no regulada por el Derecho Electoral y, en consecuencia, las controversias, reitero, no son competencia de este Tribunal Electoral.

Por ello es que insisto en la improcedencia y en el sobreseimiento en ambos casos.
Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Sí, Presidente, dije en mi intervención inicial que creo que el tema no se resuelve en los absolutos ni la absoluta razón o la absoluta falta de razón, como no se resuelve -por fortuna- todo el orden social o el orden jurídico, entre otros. Si vamos formalmente a lo establecido en el artículo 28 del COFIPE, el precepto tiene una lógica, que es diseñar las bases o las reglas o requisitos para la conformación de un partido político nacional, a través de la elección de asambleas estatales o de asambleas distritales y el número de éstas, así como el número de ciudadanos que deben participar en ellas, y el criterio de la Sala Superior en el cual insisto, me simpatiza del Magistrado González Oropeza, que establece que no el universo de actos de la asociación política compete el conocimiento a esta Sala Superior, sino sólo los que tengan este objetivo conforme a las propias normas electorales que determinan estos requisitos.

Y con eso se ha excluido por la Sala Superior el conocimiento de asuntos donde se aduzcan irregularidades en las asambleas municipales, porque conforme al trazo de nuestra edificación electoral, esta clase de asambleas no tienen el objetivo de constituirse de manera directa como instituto político. Es sutil, digo, la línea de distinción.

Habíamos tenido un criterio diferenciado, pero yo rescato en mucho este nuevo posicionamiento de la Sala Superior en esta moderación a la cual, sin duda alguna, me adhiero.

Y dice el Magistrado Galván, pues dentro del artículo 28 no veo cómo la suspensión de los derechos de afiliado o la expulsión de un afiliado, pueda tener una vinculación directa, por decirlo, este es apunte mío, con la construcción de un partido político nacional, para que emerja la competencia de la Sala Superior, tanto en el rescate del derecho a la tutela judicial efectiva, como del propio derecho sustantivo del afiliado.

Y es, creo, donde la Sala Superior tiene que hacer un matiz muy inteligente en el criterio mayoritario.

MORENA se reconoce en sus normas estatutarias, que se va a organizar como un partido político nacional, y que dentro de esta organización de partido político nacional, informa su artículo cuarto, inciso b), tendrá como propósito la formación de una organización de hombres y mujeres libres y decididos a combatir toda forma de opresión, injusticia, desigualdad, racismo, intolerancia, privilegio, exclusión y destrucción de las riquezas y el patrimonio nacional.

Es la propia regulación normativa de MORENA la que dice que como partido político los hombres y mujeres que se afilien a MORENA, tienen estos propósitos. Luego en consonancia con lo que establece el artículo 4° de su norma estatutaria, el artículo 6° en su tercer párrafo determina que los afiliados a MORENA no podrán ser admitidos o no podrán formar parte de la Asociación, militantes de otros partidos políticos.

Y aquí emerge el propósito de afiliación de los miembros de la asociación hoy. ¿Y cuál es el propósito? Está en las normas estatutarias, ser afiliados para construir un partido político, es

decir, ese es el objetivo, la razón de ser de su afiliación por lo menos en este tránsito y en esa perspectiva la sanción de suspensión de derechos de asociado o la expulsión dentro de MORENA, sin duda alguna constituye la primera, la suspensión, la privación temporal, en su caso, de su derecho de afiliado para participar en la construcción del partido político y cumplir con los propósitos por los cuales se afilió conforme a las normas estatutarias.

Ya, entratándose de la expulsión, creo que queda claro que ya es la separación definitiva de la asociación política, que no le va a poder permitir participar cuando se consolide como partido político.

Son tan radicales de frente a la asociación las decisiones de suspensión de los derechos de afiliado, como de expulsión de frente al propósito de la asociación civil para construir un partido político, que me parece que emerge de manera directa, de manera lineal la competencia de la Sala Superior para proteger, en su caso, tanto la tutela judicial efectiva como el derecho sustantivo a ser afiliado.

Señor Magistrado Galván, con eso termino, que nos cuesta mucho hablar de actos de “intra-asociación” y diferenciarlo de actos intrapartidarios.

Y sí nos cuesta, y yo creo que nos cuesta, porque pocos ejercicios hemos hecho a lo largo de estos siete años, donde nosotros hayamos conocido de asuntos relativos a asociaciones, inclusive con fines políticos y que hayamos reconocido nuestra competencia.

Creo que en el caso la diferencia esencial es que el propósito es consolidarse como partido político con los hombres y las mujeres que se encuentran afiliados al instituto político.

Esa es la perspectiva.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Sólo para coincidir en parte con el Magistrado Flavio Galván Rivera y lo hemos reiterado muchas veces, son actos previos.

Hay actos previos al inicio del procedimiento administrativo -llamado asambleas- para la constitución del partido político, efectivamente, pero no se trata de una asociación civil de carácter general, se trata de una asociación civil de carácter específico para la constitución de un partido político, esa es la finalidad. Y tan lo es así, que hace un momento se hacía una referencia que en el mes de enero se dio aviso, precisamente, al Instituto Federal Electoral, se notificó el propósito de crear un partido político.

Y los actos procedimentales, los actos de procedimiento establecidos en este artículo 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no se han iniciado, no se han iniciado en cuanto a la celebración de sus asambleas. ¿Por qué? Porque este precepto se refiere a las asambleas estatales o distritales. Pero ello no quiere decir que previamente al inicio de esas asambleas estatales o distritales no pueda violarse en derecho fundamental de los asociados. ¿Esto por qué? Porque simplemente los asociados tienen también una finalidad, el participar en la constitución del partido político.

Precisamente por ello, las sanciones, la suspensión de sus derechos de asociación, la suspensión, o en un momento dado, su expulsión, afecta sus derechos fundamentales, y precisamente por ello debe hacerse precedente este tipo de juicios. No para controvertir actos como anteriormente resolvimos, como convocatorias a elecciones municipales, que no están previstas en el artículo 28 del COFIPE para la constitución de los partidos políticos,

pero la expulsión, pero la sanción, la amonestación afecta derechos fundamentales. ¿De quiénes? De los asociados. ¿Asociados a qué? Asociados tendientes a la constitución del partido político.

Precisamente por ello, aunque sean previos al inicio de la celebración de este tipo de asambleas, cuando se trate de la afectación de derechos fundamentales de asociación -no de la asociación en términos genéricos, sino para la constitución de un partido político- el juicio, para mí, es procedente. Esa es la diferencia.

Gracias, muy amable.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Atento a la discusión, pues parece que me quedaré en situación minoritaria.

Yo voy a conservar mi proyecto en los términos que lo he hecho valer, atento a lo siguiente: porque la discusión que hemos llevado a efecto en esta mesa de debate, me ha convencido más aún de mi punto de vista, porque no dejamos de hablar de una asociación civil, no dejamos de hablar de que hasta septiembre, que se celebre una, las asambleas estatales entrarán al aspecto de competencia que se establece en su estructura de consolidación para llegar a formar un partido político.

Como dije en mi intervención primaria, no podemos aceptar resolver cuestiones futuras.

Mientras tanto, bendigo al cielo haber nacido en un país con una gama enorme de competencias jurisdiccionales en las que, para cada caso específico, hay un Tribunal en que se pueden tutelar las garantías por los derechos humanos, como le quieran denominar y en la materia civil, y en todas pueden tutelarse estas materias.

Mientras no llegemos a una competencia estrictamente político-electoral, que pudiera ser en el momento en que se celebre la primera asamblea estatal, y ahí se tome una determinación, en ese momento, este Tribunal podrá tener competencia, inclusive de cuestiones que afecten derechos humanos, etcétera, etcétera. Pero hasta ese entonces, asumiré yo mi competencia y tendrán interés jurídico quienes vengan a este Tribunal a reclamar este tipo de derechos. Por esas razones sostendré mi proyecto y, en caso de no obtener la mayoría, como tal parece, lo dejaré como voto particular.

Magistrado Manuel González Oropeza: Señor Magistrado, yo creo que sus ideas han sido muy claras y lo felicito. Yo me felicito de estar formando parte de un Tribunal como éste, donde tenemos estas discusiones de manera libre y argumentando nuestras cosas.

Sencillamente recordaba que era paradójico que los tribunales electorales dejaron de existir en nuestro país durante más de 100 años, a pesar del precedente de la Suprema Corte de 1874, precisamente, porque se decía que lo electoral era político, y que lo político no podía llegar a los tribunales.

Y yo me temo que en esta línea de ideas empezamos ahora a construir que determinadas materias no son políticas, y en consecuencia no conocemos de su jurisdicción. Entonces, sería paradójico que empezáramos a construir una vía de esa naturaleza.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Es un asunto, como dijo el Magistrado Constancio Carrasco, de una línea muy tenue entre un pensamiento y otro, pero yo me mantengo en lo que he sustentado, porque creo que todavía no tenemos la competencia ni tienen los particulares interés jurídico para venir a este Tribunal, sino hasta que sea materia estrictamente político-electoral.

De no haber más discusiones, perdón, atento a lo discutido yo supongo que tendremos que encomendar el engrose de los asuntos de mi ponencia, que son del 912 al 920 de este año, y propongo para su elaboración a quien hizo los otros proyectos, que es el Magistrado Manuel González Oropeza, si no hay inconveniente. Correcto.
Entonces, Señor Secretario General de Acuerdos, al no haber más intervenciones tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los juicios 981 y acumulados que presenta el Magistrado González Oropeza y me aparto de los juicios ciudadanos 912 y sus acumulados.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: En los términos del voto de la Magistrada Alanis.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Por el sobreseimiento de todos los juicios, en términos de mis intervenciones y de los votos particulares que presentaré en su momento.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: En los términos de la Magistrada Alanis.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De la misma forma.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del juicio ciudadano 981 y en contra del 912.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con los proyectos del 912 al 920 y en contra de los proyectos del 981 al 982.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 912 al 920 ha sido rechazado por mayoría de cinco votos; en consecuencia, procede la elaboración del engrose correspondiente a cargo del Magistrado Manuel González Oropeza y emitiendo el Magistrado Flavio Galván Rivera y usted, un voto particular.

El proyecto relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 981 y 982 es aprobado por mayoría de cinco votos, con su voto en contra y el del Magistrado Flavio Galván Rivera, en el entendido de que ambos anuncian la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 912 al 920 de este año se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Movimiento Regeneración Nacional.

Tercero.- Se ordena a la referida comisión restituya a los actores en sus derechos al interior de dicha asociación.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 981 y 982 de este año se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional, para los efectos previstos en la presente ejecutoria. Se amonesta a la referida comisión en los términos de esta sentencia.

Señor Secretario Guillermo Ornelas Gutiérrez, dé cuenta conjunta, por favor, con los siguientes proyectos de resolución que se someten a consideración de esta Sala Superior.

Secretario de Estudio y Cuenta Guillermo Ornelas Gutiérrez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta de forma conjunta con los proyectos de sentencia que presentan los Señores magistrados Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos, relacionados con los recursos de apelación número 129, 130 y 131, todos del presente año, promovidos por Radio Impulsora San Luis, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XECB-AM-1460, por la sucesión de Ramón Guzmán Rivera, concesionario de la emisora XENY-AM-760, y por la sucesión de Alejandro Padilla Reyes, concesionario de las emisoras XEBQ-AM-1240 y XHBQ-FM-105.3 respectivamente, en el estado de Sonora, en contra de la resolución CG186/2013, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la cual se les impuso una sanción pecuniaria.

Ahora bien, en el proyecto a su consideración se propone revocar la resolución impugnada. Lo anterior, porque la autoridad responsable indebidamente sujetó a los recurrentes a un procedimiento especial sancionador y les impuso una sanción consistente en una multa, cuando había operado a favor de ellos la caducidad de la potestad sancionadora, por parte de dicha autoridad, pues entre la fecha de la presentación de la denuncia por la supuesta

difusión de propaganda electoral, al momento en que se dictó la resolución que se impugna, había transcurrido el plazo de un año previsto para ejercer esa potestad.

Ello es así, pues de las constancias que obran en autos se logra advertir esa circunstancia, con lo que se actualizan los criterios de la Sala Superior contenidos en las jurisprudencias, números 8 y 14 de este año, con los rubros siguientes:

CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR Y CADUCIDAD. SUSPENSIÓN DEL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

Además, en cuanto al recurso de apelación SUP-RAP-129/2013, no le asiste la razón a dicha autoridad, cuando expone que su facultad sancionadora había quedado habilitada con el primer acto procesal del procedimiento sancionador, consistente en el emplazamiento hecho al recurrente, en virtud del cumplimiento de la sentencia emitida por esta Sala Superior, en el diverso SUP-RAP-515/2012.

Lo anterior, porque como se razona en el proyecto la extinción de la facultad sancionadora únicamente se suspende con la presentación del medio de impugnación hasta la notificación de la sentencia a dicha autoridad, considerando que dentro de este plazo la autoridad administrativa no está en posibilidad de ejercer su facultad sancionadora y no así durante el tiempo que transcurra entre la notificación de la sentencia y el emplazamiento ordenado en esa ejecutoria, incluso aceptar la consideración de la responsable implicaría dar lugar a un diverso plazo ajeno al que ya ha definido este órgano jurisdiccional, vulnerando con ello, los principios de certeza y seguridad jurídica en perjuicio de los justiciables.

Por lo anterior se propone revocar en la parte impugnada la resolución controvertida.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Aunque por lo que hace al proyecto del recurso de apelación 129, no tengo duda alguna de que, efectivamente, se ha concretado la institución de la caducidad, con relación a los otros dos recursos de apelación -130 y 131- se da una situación particular, porque en estos dos casos si bien es cierto que en los antecedentes se dictó sentencia de revocación de la sanción para el efecto de volver a individualizar y hacerlo correctamente la sanción impuesta, lo cierto es que ya la facultad sancionadora se había ejercido.

Y aquí es en donde viene una complicación porque resulta incuestionable que estaba acreditada la existencia de los hechos, de las conductas que motivaron la denuncia. También quedó debidamente acreditado que esos hechos son constitutivos de infracción por tratarse de conductas típicas previstas en la legislación electoral y el error de la autoridad fue únicamente al momento de individualizar la sanción.

Por tanto, con la sentencia que se propone queda firme que sí hay infracción pero que no habrá sanción, y aunque parece una situación rara, difícil de aceptar, al momento en que revocamos la sanción individualizada queda sin efecto jurídico el ejercicio de la facultad sancionadora para corregir, para enmendar el camino y la conclusión, y llegar a la sanción que es adecuada a la conducta infractora de la normativa electoral.

Pareciera trabalenguas, no lo es. Sí es complicado, por supuesto, pero sólo se concreta, sólo es eficaz el ejercicio de esa facultad sancionadora cuando la sanción queda firme y en el

momento en que estamos juzgando sobre la legalidad de las sanciones impuestas llegamos a la conclusión de que el acto posiblemente correcto sea emitido después de que ha transcurrido el plazo jurisprudencialmente previsto para la caducidad de esas facultades.

Por ende, estoy de acuerdo con lo propuesto en los proyectos. Votaré a favor, pero sí es necesario tener presente esta circunstancia, porque pudiera motivar quizá alguna nueva reflexión y algún cambio de criterio. En este momento no tengo duda alguna de que es correcto lo que se propone y lo que votaré favorablemente, porque es mi convicción de que efectivamente hay caducidad, pero no es fácil de resolver el tema.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Presidente, muy breve.

Sólo me afilio a lo expuesto en su integridad por el Magistrado Galván, en las reflexiones concretas que hace sobre este asunto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Gracias.

La verdad es de que estos procedimientos tan complicados, siempre es bueno y saludable tener un aparato crítico directo y simple, porque de lo contrario nos podríamos perder. Efectivamente, como bien lo han dicho los Magistrados pre opinantes, la facultad sancionadora debe siempre de culminar con una sanción.

Si en el inter queda una, la sanción indefinida, aunque la infracción determinada hasta que no se dicte o reindividualice debidamente la sanción, hasta entonces podrá darse el carácter de la contabilidad para caducidad.

En este caso no. Se tardó más de lo debido, más del año que se ha creado, sin individualizar la sanción y, en consecuencia, no puede un sujeto electoral estar sometido a la indefinición de cuál va a ser la sanción por la infracción que ya fue determinada ante la autoridad, la seguridad jurídica aquí juega un papel muy importante, y si la autoridad no define cuál es la sanción dentro del plazo de un año, entonces caducan sus facultades, y este es el espíritu de la (...) Yo creo que esa debe ser, digamos, la tesis que debe de seguir inspirando las resoluciones de esta naturaleza y no preveo un cambio en esta cuestión, aunque todo es posible.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, les propuse las resoluciones que corrieron a mi cargo, que también estuvo el Magistrado Manuel González Oropeza en uno de ellos. Yo sigo pensando que los proyectos están correctamente establecidos y, atento a la jurisprudencia que se ha establecido por esta Sala Superior, porque estamos frente a un proyecto muy específico, el especial sancionador. Esa es la denominación correcta del mismo, y tiene un propósito de ser extremadamente breve. ¿Breve para qué? Para muchas razones, para que las sanciones puedan ser determinadas en el momento de la calificación de una elección y para que los partidos políticos tengan una

seguridad de que han sido sancionados sus contrincantes, o bien, que la sanción que les corresponde no genera mayores situaciones que pudieran llevar a una solución posterior que les afectara más aún en su situación electoral.

Luego entonces, por eso aún cuando en el proceso ordinario se establece un término, en éste no se establece un término. Nosotros, generosamente, a través de golpes jurisprudenciales les hemos dado un término para que puedan culminar este procedimiento brevísimo con un exceso de tiempo, y es más, se descuentan de este término los plazos en que hubo algún recurso que tuviese que resolver esta Sala. Luego entonces, mayor generosidad no puede haber, y si aún con esto no pueden culminar dentro de ese término, obviamente debe llevar al castigo que debe tener toda autoridad que es negligente en su actuar, que es precisamente la caducidad de los asuntos sometidos a su jurisdicción.

Es cuanto.

Muchas gracias.

Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Igual que el maestro Galván.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los recursos de apelación 129 a 131 de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral por cuanto hace a los actores.

Señor Secretario José Alfredo García Solís, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta José Alfredo García Solís: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 127 de 2013, interpuesto por el Partido Acción Nacional contra la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que declara infundado el procedimiento especial sancionador seguido contra los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social, por la difusión en radio y televisión del promocional denominado “Casas de Empeño”, al considerar que su contenido no es constitutivo de infracciones electorales en perjuicio de Francisco Arturo Vega de Lamadrid, otrora candidato al cargo de gobernador del estado de Baja California, postulado por la coalición *Alianza Unidos por Baja California*.

Por las razones que se explican en el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar fundado el agravio planteado por el partido apelante, al considerarse que el contenido de los promocionales no queda bajo el amparo de la libertad de expresión de los partidos políticos que difundieron su contenido.

Por ello, se propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad responsable, partiendo de la base de que los citados partidos políticos son responsables por infringir lo previsto en los artículos sexto, séptimo, 41, base tercera, apartado C, constitucionales, emita otra en la que en ejercicio de su plenitud de atribuciones, proceda a individualizar las sanciones que conforme a Derecho correspondan.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

En el asunto sujeto a discusión, se analiza si unos promocionales que hacen referencia al entonces candidato a gobernador por la coalición *Unidos por Baja California*, contienen o no expresiones calumniosas en relación, precisamente, con el candidato o, en su caso, si denigra al partido político.

Se afirma en esos promocionales que cuando Francisco Arturo Vega de Lamadrid fue presidente municipal de Tijuana, de acuerdo con los medios “se adueñó de varios terrenos propiedad del municipio” y “sus casas de empeño fueron denunciadas por comprar los artículos que a ti y a tu familia le robaban”, si estos promocionales realmente difaman o calumnian al entonces candidato Francisco Arturo Vega de Lamadrid.

El partido actor argumenta que la resolución es ilegal, porque el contenido de los promocionales implica una imputación directa al entonces candidato a gobernador de las conductas que, en su caso, se estiman constitutivas, pues, de infracción.

En estos casos, considero que no le asiste la razón al recurrente, porque en el contexto del mensaje transmitido al afirmar que de acuerdo con los medios de comunicación, el entonces candidato de referencia se adueñó de terrenos propiedad del municipio de Tijuana y se denunció a sus casas de empeño por adquirir artículos que se estimaban robados, no con esta forma en que están redactados los promocionales, no se atribuye directamente o expresamente la comisión de un ilícito determinado, que puede afectar su imagen o la imagen y reputación del candidato, puesto que no se dice que se adueñó, no se imputa directamente que se adueñó, no se imputa que en sus casas de empeño adquirió artículos robados, sino lo que se menciona es que de acuerdo con los medios de comunicación se dice precisamente lo anterior.

Precisamente por ello, como se hace referencia a los medios de comunicación, que en los medios de comunicación se han publicado comentarios en relación al desempeño del candidato referido, cuando fungió como presidente municipal de Tijuana y que se denunció que en sus casas de empeño se compraban, desde luego, cosas de dudable procedencia, simple y sencillamente no encuentro yo la imputación directa de la comisión de un ilícito, como mencioné con anterioridad, puesto que se hace referencia a que ello se dijo en medios de comunicación.

Precisamente por esto, en mi concepto, esas expresiones sólo constituyen un señalamiento o mención de lo que según el emisor del promocional dice que en algunos medios de comunicación se mencionó o una crítica propia del debate político, en relación al desempeño del servidor público cuando era presidente municipal de Tijuana, y en todo caso, al no realizarse, desde luego, esa imputación directa, debe estar sujeto a medios de prueba que corroboren esos hechos.

De manera que si bien los partidos políticos tienen la obligación constitucional y legal de abstenerse de utilizar en la propaganda política electoral expresiones que no denigren, abstenerse de expresar expresiones que denigren a las instituciones o a los partidos políticos, o que calumnien a sus candidatos, también lo es que en el caso, en un sistema de democracia, los candidatos que fueron servidores públicos con anterioridad pueden ser objeto de críticas, dado que se someten al escrutinio público y en determinado momento también se someten al escrutinio público las acciones que realizaron durante sus encargos, por lo que deben de responder a un debate desinhibido, abierto, sobre su gestión.

Precisamente por este motivo, como no encuentro la imputación directa, para mí es permisible ese tipo de críticas, ya que se sujetan a los límites de la libertad de expresión contenidas en los artículos 6º y 7º de la propia Constitución General de la República, que reconocen el derecho de libertad de expresión e información, siempre y cuando no se afecte la vida privada o los derechos de terceros o se haga una imputación directa de la comisión de un ilícito.

Esto, desde luego, a fin de proteger la honra, la reputación y la dignidad de los individuos.

En el caso específico, estimo que la afirmación de que el ex candidato a gobernador, que de acuerdo con los medios de comunicación, se adueñó de varios terrenos del municipio, y que en sus casas de empeño fueron denunciadas por comprar cosas que se decían eran, habían sido robadas, no es contraria a Derecho, porque se narra, se hace referencia a lo que se dice en los medios de comunicación. No encuentro la imputación directa, precisamente, en estos promocionales.

Hacer referencia a lo que, en su caso, se diga en los medios de comunicación, no puede estar prohibido para cualquier ciudadano y menos, en relación con candidatos que, desde luego, pretenden el apoyo popular, puesto que están sometidos a una crítica, como mencioné con anterioridad, fuerte, una crítica que va más allá de lo ordinario, ¿por qué?, porque deben de responder a los actos que, en su caso, realizaron en el desempeño de alguna función pública. Y aclararlos, simplemente por qué, porque todo es objeto o motivo de prueba.

Precisamente por ello, no comparto el proyecto con el que se ha dado cuenta en el entendido, desde luego, que con anterioridad se resolvió un asunto relacionado con una suspensión de este tipo de promocionales en las que no pude votar por haber estado, o no pude pronunciarme, por haber estado desahogando una comisión oficial de esta Sala Superior del Tribunal Electoral.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Tampoco coincido con el proyecto que se somete a consideración del Pleno. Conforme a lo previsto en el artículo 367, párrafo uno, incisos a) y b), dentro de los procesos electorales la Secretaría General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo cuando se denuncie la comisión de conductas que: a) Violan lo establecido en la base tercera del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución.

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos en este código.

Lo previsto en la Constitución para este tema, está efectivamente en la base tercera del artículo 41 de la Constitución, y especialmente en el apartado C, párrafo primero, conforme al cual en la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, expresiones propias de quien las diga, de ahí que se haga alusión a la imputación directa.

El candidato o el partido político que, en su campaña, en la propaganda de campaña electoral haga imputaciones a otro y que estas imputaciones sean denigrantes o calumniosas, son violatorias de la prohibición prevista en la Constitución y reiterada en el Código Electoral, y no es cuestión de matiz sino algo que tiene una gran trascendencia en este caso.

El promocional transmitido por radio, que se transcribe en el proyecto de sentencia, es con el texto siguiente: “¿Dónde estaba el alcalde *Kiko* Vega cuando la corrupción, inseguridad, drogadicción y desempleo crecieron en Tijuana? Haciendo negocios. De acuerdo con los medios, se adueñó de varios terrenos del municipio y sus casas de empeño fueron denunciadas por comprar los artículos que a ti y a tu familia les robaban. Los delincuentes

usaban el dinero para comprar droga y volvían a delinquir. Un círculo vicioso que implementó la inseguridad y el desempleo mientras *Kiko Vega* se enriquecía. A *Kiko Vega* tú no le importas”.

No se hace el señalamiento de una conducta ilícita, antijurídica, y menos aún tipificada como delito que llevara a cabo *Kiko Vega*, lo que se dice es que, según algunos medios, o según los medios, eso es lo que se decía. Y esto es sumamente importante, porque no es únicamente denuncia y resolución, es denuncia y procedimiento, en el cual tiene derecho, como debe ser, el denunciado de demostrar la veracidad de sus afirmaciones, y el denunciante en la misma circunstancia; el denunciado de demostrar que los hechos son falsos o aducir que los hechos son falsos, y el denunciante de demostrar que son ciertos.

Pero además la autoridad tiene el deber jurídico de verificar esta certeza, veracidad o certidumbre. Sólo cuando se ha desahogado de manera completa y adecuada el procedimiento se debe emitir la resolución correspondiente. Hay afirmaciones que están sujetas al canon de veracidad.

En el procedimiento administrativo sancionador, se pudo haber requerido al denunciado que demostrara cuáles medios hicieron esta publicación o publicidad y se pudo haber llamado a los medios responsables para saber de dónde obtuvieron la información.

Se dice que se presentaron denuncias en contra de estas actividades de *KiKo Vega*. ¿Cuáles denuncias, quién las presentó, en dónde se presentaron, qué sucedió con esas denuncias, a qué procedimientos dio origen y cuál fue la conclusión?

Claro, es labor de abogados, pero justamente para eso también la necesidad de la asesoría jurídica.

¿Son procedimientos rápidos? Bueno, sí, deberían de ser, sumadísimos, no lo son.

Hace unos minutos al resolver otros juicios, decía el Magistrado Presidente, se les ha dado un plazo demasiado amplio para concluir adecuadamente estos procedimientos, un año, en lugar de los pocos días que prevé la legislación, y concluir adecuadamente con los trabajos de investigación, con el requerimiento de pruebas, el desahogo de las pruebas admisibles en este tipo de procedimientos hasta llegar a la conclusión que corresponda.

En este caso, no se controversió lo que se dijo, de acuerdo a algunos medios. ¿Cuáles medios? ¿Es esto parte de la libertad de expresión? Yo me niego a aceptar que sea parte de un debate intenso, crítico, propositivo, informador del ciudadano; perdónenme la expresión, para mí es un chisme recogido por alguien que lo reproduce.

"Dicen algunos medios". ¿Cuáles medios? Pero en fin, esto es problema del procedimiento administrativo sancionador, no está adecuadamente desahogado, en mi opinión, en consecuencia, no está demostrado que el denunciado hizo una imputación al denunciante, luego entonces la conducta no es antijurídica, no es una conducta atípica de acuerdo a lo previsto en la Constitución y en el Código Electoral. Y al no existir esta tipicidad, no puede existir infracción, y por tanto, tampoco se puede imponer una sanción.

En consecuencia, aunque esa expresión pareciera una expresión intrascendente de acuerdo con los medios o algunos medios, para mí es la parte fundamental para poder concluir que no tiene responsabilidad ninguno de los denunciados en lo que difundió a partir de lo que otros difundieron, a menos de que haya alguna reforma en el futuro y también esta conducta se tipifique como infracción y se prevea una sanción, pero eso pudiera ser en el futuro. No podemos resolver los juicios actuales con lo que en el futuro pudiere suceder, sea deseable o indeseable.

Por ello es que, en mi opinión, se debe confirmar la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, aunque no comparta todas sus consideraciones pero sí la conclusión.

Por ello es que no estoy de acuerdo con el proyecto y, en su caso, votaré en contra.
Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

En esta materia de libertad de expresiones, una materia de las más complicadas, efectivamente, porque hay tantos derechos pero también compromisos involucrados, yo parto de la base de que los partidos y los candidatos deben de tener un compromiso social porque están manejando fondos públicos y los fondos públicos no debieran de ser orientados a promover indicios salidos de medios de comunicación pues sin ninguna reflexión o sencillamente sin ningún cuidado.

Pero, efectivamente, en previos casos ya de esto o más o menos con promocionales conteniendo estos elementos, habíamos mencionado que cuando los medios de comunicación argumentan algo la sola transmisión de la noticia del medio o un promocional pareciera que no infringe ninguna prohibición constitucional y legal porque está sencillamente tomando el promocional la noticia y la está difundiendo.

En eso yo puedo consentir, realmente es eso, aunque coincido con el Magistrado Galván la valoración de esa transmisión que mereciera más la cuestión del chisme que de otra cosa. Aunque, claro, cuando aparece en un medio de comunicación como la prensa, que ya se transforma en medio masivo de comunicación como es radio y televisión, pues la verdad la radio y televisión lo único que ayuda es un poco a difundir más lo que la prensa asevera, que está en su libertad de hacerlo y aseverarlo.

Aquí, por ejemplo, vemos: “lavan objetos robados en negocio de *Kiko Vega*, y el periódico “Zeta” es uno de los periódicos más leídos en Baja California, pero pareciera que en el promocional de la televisión está este momento que dice: “lavan objetos robados en negocio de *Kiko Vega*.”

A mí, la verdad lo que me incomoda del promocional no es eso. Lo que me incomoda del promocional es toda la argumentación o conclusión que el promocional mismo agrega a la nota.

Por ejemplo, que la nota haya dicho que los negocios del actual gobernador hubiera objetos robados. Pues, bueno, es un indicio, ¿pero además estos objetos robados de dónde vienen? Y creo que el promocional dice: bueno, de artículos que te roban a ti y a tu familia. Ya es algo más directo. No roban en general, sino te roban a ti y a tu familia y esta es una imputación directa, yo creo.

No sé si en el periódico se haya dicho: que a ti y a tu familia te están robando para lavar los objetos en los negocios de *Kiko Vega*, cosa que realmente no sería factible.

Y hay una elaboración de la noticia, y hay una edición de la noticia. No es nada más la noticia, no es nada más la libertad de información. Es que ya están diciendo: ¡ah, mira, esos objetos afectan a ti y a tu familia, y los robaron a ti y a tu familia. Bueno, primero.

Lo segundo es: además hacen la conclusión (en el promocional), de que esos delincuentes que robaron a ti y a tu familia y que los vendían en los negocios de esta persona, con el dinero que sacaban de esos objetos compraban droga. Bueno, eso no sé de dónde lo

sacaron, porque aquí el periódico no dice absolutamente nada. Compraban droga y volvían a delinquir y se hacía todo un círculo vicioso.

Esta es una teoría, es una teoría que la elabora la organización política para hacer el promocional. Perdón, ¿de dónde se puede deducir que los objetos eran robados y que te pertenecían a ti o a tu familia, y que además con ese dinero compraban droga, y que además delinquían más, y hacían un círculo vicioso?

Bueno, es una trama, ya no es una noticia, es una trama absolutamente.

De tal manera que las imágenes se siguen de manera publicitaria muy efectiva, donde aparte del negocio seguramente aparece un conocido delincuente en el estado, y aparece la figura de *Kiko Vega*.

Entonces, hay una asociación directa entre esa delincuencia, entre esos objetos robados, entre la droga, que no puede más que involucrar al candidato.

Entonces, comparto la opinión. Incluso llegue yo a sostenerla, si nada más se hacía referencia a los medios.

Bueno, esa puede ser una sencilla reproducción de lo que pasa en los medios impresos. Pero ya esto, este contexto ya me parece toda una elaboración, toda una teoría que los criminólogos podrían aprovechar para investigar, pero evidentemente ya es una aseveración que ese candidato posee negocios oscuros y de que está promoviendo la delincuencia en el estado, no nada más que los medios dicen que creció la delincuencia, sino que él es responsable de la delincuencia, la drogadicción y todos estos efectos negativos. En una comunidad que es muy sensible a esto, es decir, es Tijuana.

Es una comunidad que padece, sufre, ya menos, espero, pero padece, sufre estas lacras, y este contexto realmente sí afecta, sí es serio, esta asociación de imágenes, juego de palabras, conclusiones y teorías realmente sí es dañino en una campaña.

Por eso, yo voy a votar a favor del proyecto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Agradezco al Magistrado González Oropeza y quisiera continuar en esa línea del análisis del promocional, y que precisamente es de lo que se duele el Partido Acción Nacional, actor en este recurso de apelación: de la forma en la que el Consejo General del Instituto analiza el contenido de ese promocional.

Lo que viene a pedir a esta Sala Superior es que se haga un análisis contextual y del contenido completo del promocional.

El partido político señala entonces que la valoración realizada por el IFE es incorrecta, pero el partido argumenta que de los promocionales se desprende claramente que sí existe el señalamiento directo sobre el entonces candidato, concretamente sus negocios, consistentes en casas de empeño, estuvieron involucrados en la actividad ilícita de comprar, aceptar en prenda objetos robados. Pero vamos diseccionando el promocional, como ya lo empezó a hacer -muy bien- el Magistrado González Oropeza.

Como se aprecia de los promocionales, el contenido es el siguiente:

En primer término, se alerta al auditorio sobre el sujeto sobre el que girará precisamente toda la información que se describe, es decir, se señala "Alcalde *Kiko Vega*", o sea, una identificación perfecta del sujeto, no hay duda. Y lo que hacía, y se le vincula al ejercicio de su encargo como alcalde de Tijuana.

Después de que se precisa al sujeto, por su nombre o sobrenombre con el cual contiene en esa campaña, en el promocional de televisión, con la imagen del entonces candidato aparecen conceptos, sin duda que tienen una connotación negativa, aparejadas a la imagen y al sobrenombre del entonces candidato, que dice "Corrupción, inseguridad, drogadicción, desempleo". Y también se añade que estas situaciones, estos conceptos crecieron en Tijuana.

Continúa la imagen del sujeto identificado y se afirma: "Haciendo negocios", siguiente imputación, y se observa en el promocional una imagen donde aparece el entonces candidato *Kiko Vega* sonriendo, y señala un mapa del Estado de Baja California y aparecen 18 emblemas de las casas de empeño.

Y los negocios a los que hace referencia el propio promocional, son sobre dos actividades - ya las mencionaba el Magistrado González Oropeza- se adueñó de varios terrenos del municipio, ya es una tercera variable, primero era "se robó", luego "se apropió", aquí es "se adueñó", pero bueno, no me detengo en los precedentes, se adueñó de varios terrenos del municipio y el promocional de televisión, en el promocional de televisión se observa precisamente otra vez la imagen de *KiKo Vega*, ya les mostraba el Magistrado González Oropeza, hablando en micrófono con el fondo uno de los terrenos que imputan que en este caso se adueñó.

La segunda actividad a la que se hace referencia, es en sus casas de empeño fueron denunciadas por comprar los artículos que a ti y a tu familia les robaban, ya lo señalaba el Magistrado González Oropeza, y en el promocional de televisión, se observan en ese momento dos imágenes, en una de estas nuevamente aparece el entonces candidato hablando a un micrófono, las casas de empeño y la frase "compraban artículos robados", imagen de *KiKo Vega* y compraban artículos robados; es decir, se asocia directamente, inclusive con el robo de los artículos, ni siquiera sólo con que se vendieran en las casas de empeño del propio candidato.

Y en la segunda imagen se observa lo que parece ser un medio impreso, bueno, no hay duda, ya lo mostraba el Magistrado González Oropeza, con tres leyendas. De la lectura de arriba abajo señalan los medios que se insertan: "Narco juniors por atentado a Blanca Ornelas Z y lavan objetos robados en negocio de *Kiko Vega*. Esa es la imagen que aparece: "Lavan objetos robados en negocios de *Kiko Vega*".

Con la segunda actividad, enseguida se señala que -literal-: "Los delincuentes utilizaban el dinero para comprar droga y volvían a delinquir, un círculo vicioso que implementó la inseguridad y el desempleo", y la consecuencia del anterior fue y señala y aparece en el mismo promocional: "Mientras *Kiko Vega* se enriquecía".

Y como resultado en los promocionales se concluye: "A *Kiko Vega* tú no le importas", y se observan nuevamente tres imágenes sucesivas. En la primera aparece una persona del sexo masculino con un arma de fuego en la mano derecha a la altura del pecho; en el fondo, imágenes de dinero de lo que al parecer son sustancias prohibidas, y la expresión, el texto en pantalla es: "Volvían a delinquir".

Se supone que querían decir que los que están en la imagen detrás, digamos, pero no queda claro, más bien queda claro que se le está imputando al entonces candidato y nuevamente la imagen de *Kiko Vega*, es decir, el nombre y su imagen, con saco, corbata, sonriente, señal de triunfo y en el fondo, entre billetes, con la expresión: *Kiko Vega*, y en el tercer fondo emblemas de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista, del Trabajo y Encuentro Social.

Para mí, no cabe la menor duda entre la relación directa inmediata con las actividades y regularidades ya señaladas y el sujeto a quien se le está atribuyendo, refiriendo dichos promocionales, es decir, al sujeto que de origen se identifica al inicio de los promocionales que es el entonces candidato.

Ahora, de acuerdo con el Código Penal del Estado de Baja California están tipificados como delitos la adquisición y recepción u ocultación de bienes productos de un delito, artículos 232 y 233, y también las negociaciones ilícitas, el artículo 305.

Las actividades imputadas a las casas de empeño propiedad de *Kiko Vega*, como lo señalan en el promocional, en el sentido que compraban artículos robados, es evidente que supuestamente o como se le imputa, funcionan a través o a base del crédito prendario, pues establece una relación indisoluble de la comisión o presunta comisión del delito de adquisición, recepción u ocultación de bienes productos de un delito, previsto en los artículos ya señalados.

En las imágenes que ya mostró el Magistrado Manuel González Oropeza, bueno, aquí tenemos otra, se puede observar que estas imágenes, son parte del promocional y se insiste y en incluir “Compraban artículos robados”.

El contexto y el contenido integral del mensaje no habla de estos chismes de los medios de comunicación, me parece que son imputaciones directas y el único resultado posible de la suma de estos tres componentes en un solo acto en el referido promocional para mí se vinculan directamente con el delito o los delitos en cuestión.

Yo no puedo coincidir con la conclusión, ni siquiera con la conclusión del Instituto Federal Electoral en el sentido de que este tipo de contenidos en la propaganda electoral están amparados por la libertad de expresión. Y contrario a lo que concluye el Consejo General del IFE, para mí sí existe una asociación directa entre las actividades descritas relativas a las frases: “De apropiarse de terrenos del municipio”, “Comprar cosas robadas”, que son los elementos constitutivos de los delitos con quien fuera identificado en ambos promocionales como *Kiko Vega*, y la composición y los contenidos la sobre-posición de imágenes, los conceptos que aparecen en el promocional de televisión y los conceptos de audio en los promocionales, en el promocional de radio.

Creo que no hay duda de que esta Sala Superior está de acuerdo y siempre apoyará la crítica desinhibida, abierta, vigorosa, que se puede dar, inclusive respecto al ejercicio de los cargos públicos anteriores que desempeñaron los candidatos. Así hemos resuelto sendos asuntos en esta Sala o inclusive tratándose de la información relacionada con actividades presuntamente ilícitas, esto incrementa la posibilidad de quién la utiliza sin apoyar elementos, sin elementos convictivos suficientes, como ya lo decía el Magistrado Galván, de incurrir en alguna de las restricciones previstas en la Constitución y tratados internacionales.

La carga negativa sin una justificación racional, y para mí razonable, puede generar ya afectación sobre la honra y la dignidad de las personas.

Creo que el Magistrado González Oropeza fue muy puntual y didáctico en la forma en que analizó el contenido del promocional, concretamente el de televisión. Pero a mí sí me parece, estoy convencida, y así se concluye y se propone en el proyecto que someto a su consideración, Señores Magistrados, revocar la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que considere la responsabilidad de los partidos políticos involucrados, y proceda a imponer la sanción correspondiente.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Sólo para insistir, yo no considero, no acepto que estos promocionales estén amparados con la libertad de información, tampoco por la libertad de expresión. No forman parte de un debate vigoroso, no se trata de una crítica dura.

Para mí, únicamente la conducta de los denunciados no es conducta típica. Ese es mi único argumento, porque no se dijo que los denunciados dijeron. Los denunciados se ampararon bajo la expresión: “Los medios dicen”. Bajo la expresión: “Las casas de empeño fueron denunciadas”. Al no existir esta conducta típica es por lo que propongo que se confirme la resolución en el punto resolutivo, no en la argumentación. La argumentación que tienen no la comparto, por supuesto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones. Perdón, Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Presidente.

A mí me parece que la asociación entre el video, el audio y la figura del entonces candidato está en un terreno distinto al de la libertad de expresión; implica imputaciones graves que deberían de evitarse en una contienda democrática. Esto, sin menospreciar, desde luego -no lo digo por lo que dice el Magistrado Galván, sino por aquellos que crean que estamos en un terreno de libertad de expresión o no, yo considero que no-, lo que es el debate riguroso y, por supuesto, en su caso, el tema de la corrupción, es importantísimo cuando ésta exista; es parte del debate democrático, la rendición de cuentas y la crítica a una gestión de quienes contienda. Este no es el caso.

Creo, además, que hay una intención de tapan la autoridad de hacerlo. Es decir, haciendo referencia a los medios de comunicación, hay pronunciamiento de esta Sala al respecto, cuando abordamos las cautelares, y creo que esto debe salir de los debates democráticos. Es por ello que estoy con el proyecto de la Magistrada Alanis.

Sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Yo no abundaré más, Presidente, para mí, todas las intervenciones han sido bastante precisas en los diferentes puntos de vista, ángulos en que se ha analizado el asunto.

Reitero, hemos analizado, tanto de frente al propio proceso electoral de Baja California, como posteriormente a la elección en ese estado, revisado distintos asuntos de las dos coaliciones principales que contendieron, que involucraban sanciones derivadas de procedimientos especiales sancionadores por este tipo de imputaciones a través de propaganda política en medios de comunicación.

Y he tratado de ser, no sé si lo he logrado, consistente con una posición al respecto, que comparto plenamente con el Magistrado Pedro Penagos y con el Magistrado Flavio Galván.

Es cuanto, Presidente. Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Bueno, digo, voy a intervenir únicamente para manifestar mi conformidad con las consideraciones y sentido del proyecto de sentencia que somete a nuestra consideración la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

En mi concepto, tal como lo expone el proyecto, contrariamente a como lo sostiene el Consejo General del Instituto responsable, el contenido de los promocionales denunciados, identificados como casas de empeño, no pueden estar amparadas por el derecho de libertad de expresión, y no reiteraré lo que ya han manifestado tan claramente don Manuel González Oropeza, la Magistrada ponente y el Magistrado Salvador Nava Gomar.

Señor Secretario General de Acuerdos, al no haber más intervenciones, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Por las razones expresadas por el Magistrado Pedro Penagos y el Magistrado Galván, me aparto del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Conforme a mi intervención y al voto particular que presentaré, en contra del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: A favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Me aparto del proyecto y me uno al voto particular que presentará el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por mayoría, cuatro votos, con el voto en contra de los magistrados Constancio Carrasco Daza, Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López, quienes anuncian la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de apelación 127 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Segundo.- Se ordena al referido Consejo General emita otra resolución en los términos precisados en la presente ejecutoria.

Se vincula a dicha autoridad para que informe del cumplimiento de esta sentencia en el plazo fijado para el efecto.

Señor Secretario Alejandro Olvera Acevedo, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a su consideración de esta Sala Superior, el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Olvera Acevedo: Con su autorización, Magistrado Presidente, señora y señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 111 de 2013, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la Septuagésima Segunda Legislatura del Congreso del estado de Michoacán, a fin de impugnar la omisión de designar a los Magistrados del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa.

En el proyecto, se propone declarar infundados los conceptos de agravio en los que el actor aduce que la responsable ha sido omisa en designar a los Magistrados del aludido Tribunal Electoral local, pues considera que el periodo de nombramiento de quienes conforman la actual integración, concluyó el 10 de julio de 2012, en razón de que en esa fecha quedó firme la elección extraordinaria en el municipio de Morelia.

La propuesta obedece a que ha sido criterio de esta Sala Superior que los integrantes de los órganos electorales administrativos y jurisdiccionales, deben permanecer en el cargo hasta en tanto se designe a los nuevos Consejeros o Magistrados, situación que está expresamente prevista en la legislación electoral de esa entidad federativa.

Al respecto, se debe precisar que si bien los Magistrados actualmente en funciones fueron designados para dos procedimientos electorales ordinarios sucesivos; tal circunstancia no implica que terminara su encargo en la misma fecha en la que se declarara la conclusión del último procedimiento electoral, pues en la normativa electoral vigente no existe fecha cierta para la conclusión del período constitucional de su encargo.

Por tanto, a juicio de la Ponencia, el Congreso del Estado de Michoacán, no ha incumplido con su deber de expedir la convocatoria para designar a los nuevos integrantes del Tribunal Electoral local.

No obstante lo anterior, se considera que los ciudadanos que han de ser designados como Magistrados Electorales, deben ocupar el cargo antes del inicio del siguiente procedimiento electoral ordinario. De ahí que se proponga vincular la legislatura del Congreso de la citada entidad federativa, para que a la brevedad expida la convocatoria respectiva conforme a lo previsto en la normativa electoral local.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Gran parte de lo que se acaba de leer es totalmente correcto, porque evidentemente la legislación del Estado contempla que mientras no se nombren los nuevos Magistrados, permanecerán en el cargo los que actualmente fungen. Esto, para evitar la ausencia de titulares de un de un Tribunal de fundamental importancia en el estado de Michoacán.

No obstante, como la propia cuenta nos refiere, sí es necesario que se dicte una convocatoria para iniciar el procedimiento de selección de los nuevos Magistrados.

Y es ahí el punto quizá de foco, de focalización que quisiera yo mencionar porque no estaría de acuerdo con el proyecto tal como está leído y redactado porque el punto es que ha habido una omisión, como lo dice el partido actor para nombrar a los nuevos Magistrados, pero la omisión se debe a que el procedimiento de selección de los nuevos Magistrados no ha iniciado siquiera, a pesar de que, como lo dice la misma cuenta y el proyecto, ya los procesos electorales a que estaban constreñidos los periodos de los Magistrados actuales ya concluyeron, incluso concluyó una elección extraordinaria y en consecuencia la ley determina que tan pronto como concluyan, pues expidan la convocatoria para el proceso de renovación de los Magistrados.

Entonces, es esta convocatoria la que no se ha expedido y mientras no se expida, no existe. En consecuencia, ningún acto que lleve a considerar que se va a renovar ese Tribunal.

Y bueno, el propio proyecto lo acepta y se hace cargo al decir que debe expedirse la convocatoria cuanto antes. Pues sí, esa convocatoria debió de haberse expedido desde hacía tiempo y, en consecuencia, ésta es la omisión que el partido actor impugna.

Por eso, desafortunadamente, voy a votar en contra del proyecto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

En el caso, en el asunto que somete a la discusión del Pleno de esta Sala Superior, el acto impugnado es la omisión de parte del Congreso del Estado de Michoacán a convocar para designar a los nuevos Magistrados del Tribunal Electoral de esa entidad federativa.

Esto es así porque el Partido de la Revolución Democrática impugna la omisión precisamente del Congreso, de realizar el proceso de renovación del Tribunal Electoral de dicho Estado, iniciar el proceso de renovación ya que, en su concepto, el periodo para el que fueron electos los que actualmente vienen desempeñando el cargo concluyó el 10 de julio de 2012.

Esto que acabo de mencionar, para mí es completamente trascendente para no poder proponer la declaración de infundada de la omisión impugnada, porque se estima que los Magistrados -en el proyecto desde luego- no han concluido el periodo constitucional para el que fueron designados, ya que de conformidad con el artículo 274 del Código Electoral de aquella entidad federativa, hasta en tanto no se designen a quienes deban sustituirlos, éstos podrán continuar en su encargo. Con lo cual estoy completamente de acuerdo.

Mientras no se designen a los nuevos Magistrados, pues los que están desempeñando las funciones, deben seguirlos desempeñando; y ha sido criterio de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Pero me aparto de la propuesta que se hace en el proyecto, porque en mi concepto, los actuales Magistrados ya concluyeron el periodo del cargo para el cual fueron electos, sin que el Congreso haya iniciado el procedimiento de renovación correspondiente.

Lo importante es advertir que, en este caso, el Congreso ya debió haber iniciado, emitido la convocatoria para designar a los nuevos Magistrados.

Esto porque de acuerdo con el artículo 98 A de la Constitución local “los magistrados tendrán un periodo constitucional de dos procesos electorales ordinarios sucesivos”, y señala expresamente que “al término (del) periodo cesarán en sus funciones y no podrán ser reelectos”. Al término de su periodo, esto es de dos procesos electorales ordinarios, cesarán en sus funciones y no podrán ser reelectos.

En el caso está acreditado, y así se reconoce en la página 26, párrafo primero del proyecto, que los actuales integrantes han permanecido durante 13 meses, desde que culminó el segundo proceso electoral para el cual fueron electos.

Desde ese momento en que se hace este reconocimiento, simplemente estamos aceptando que el Congreso ha omitido iniciar el procedimiento de designación de los nuevos magistrados. ¿Por qué? Porque los que están actualmente en funciones han permanecido 13 meses después de que concluyó el segundo proceso electoral, para el cual fueron electos.

Por otra parte, el propio Congreso del Estado de Michoacán reconoce que no ha designado a ningún ciudadano como Magistrado Electoral ¿por qué? porque no ha iniciado el procedimiento correspondiente para renovar a los que actualmente vienen desempeñando el cargo.

Estoy completamente de acuerdo en que los que vienen desempeñando el cargo deben seguirlo desempeñando hasta que no se designen los que los sustituirán; pero en el caso, también los que vienen desempeñando el cargo fueron electos o designados para dos procesos electorales, que concluyeron hace más de 13 meses. Precisamente por ese motivo, desde mi punto de vista, es clara la omisión atribuida al órgano legislativo.

No me refiero para que ya haya hecho la designación, sino para que ya haya iniciado el procedimiento con la convocatoria respectiva.

Esto lo menciono porque el hecho de que el artículo 274 del Código Electoral de aquella entidad federativa, establezca que los magistrados continuarán en su encargo hasta que no haya fenecido el periodo para el que fueron nombrados, no implica que desaparezca la omisión controvertida, ni la obligación del Congreso para emitir la convocatoria respectiva y realizar, desde luego, su obligación con aquellos actos tendientes a la renovación del Tribunal Electoral. Esto porque el hecho de que sigan en funciones los magistrados que ya concluyeron su período obedece a una previsión normativa del artículo 274, que tiende a preservar la integración del órgano jurisdiccional, es una cuestión diversa. Simple y sencillamente mientras no se designen a los nuevos, los que están en funciones deben seguir en las mismas, realizando las funciones correspondientes.

Pero el artículo 269 del Código Electoral local establece que el Congreso del Estado, a través de la Comisión Legislativa correspondiente, debe emitir la convocatoria a más tardar 90 días antes de la fecha en que concluye el período para el que fueron electos los Magistrados en funciones. Incluso, menciono que las tomas de posesión de los procesos electorales anteriores se llevaron a cabo en agosto de 2012. Esto es, ya transcurrieron 13 meses más después de haber terminado el segundo proceso electoral para el que fueron electos los magistrados que actualmente se encuentran en funciones. Por ese motivo el Congreso del Estado debe iniciar el procedimiento respectivo, emitiendo la convocatoria correspondiente, y al no haberlo iniciado, la omisión reclamada, la omisión impugnada del Congreso del estado de Michoacán, de emitir la convocatoria correspondiente o de iniciar el procedimiento relativo, es fundada, debe estimarse fundada por el propio reconocimiento que hacemos en el proyecto, y de acuerdo con lo establecido en la ley.
Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la voz.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

También me aparto del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Galván, porque para mí es fundada la omisión del Congreso de emitir esta convocatoria.

En el proyecto se hace, o se llega a la conclusión de que el Congreso del Estado no ha incurrido en la omisión que le imputa el partido político, ya que si bien los artículos 98 de la Constitución y 269 del Código Electoral prevén que tal órgano, por conducto de su comisión legislativa debe expedir la convocatoria, estoy leyendo el último párrafo en la página 23 del proyecto: “Debe expedir la convocatoria respectiva a más tardar 90 días anteriores a la fecha en que concluye el período para el cual fueron electos los Magistrados en funciones, en el caso –señala el proyecto-, los Magistrados no han concluido el período constitucional para el cual fueron designados, como lo aduce el partido político actor”.

Y continúo con la lectura del proyecto: “Esto es así, ya que ha sido criterio reiterado por esta Sala que los integrantes de los órganos electorales, administrativos y jurisdiccionales deben permanecer en el cargo hasta en tanto el Congreso del Estado designe a los nuevos Consejeros o Magistrados, en razón de que, no obstante que los actuales Magistrados fueron designados para dos procedimientos ordinarios sucesivos y estos han concluido, tal circunstancia no implica que en la misma fecha en la que se declarara la conclusión del último procedimiento electoral, termine su encargo.

Yo no puedo compartir esto.

Para mí, la jurisprudencia de este Tribunal y el dispositivo legal en Michoacán, que establece que no concluirán su encargo, en tanto no se designe, no es que no haya concluido, o sea, lo que están dando es seguridad jurídica y certeza para que no quede sin integrarse el órgano, pero esto no quiere decir que no ha concluido el encargo y el período para el que fueron designados.

La Constitución establece seis años, el transitorio de la Constitución, el artículo 4° Constitucional transitorio de la reforma publicada en diciembre de 2011, que se refiere al cumplimiento en el establecido en el artículo 98 A de esa propia Constitución, relativo a la renovación escalonada de los Magistrados, señala que la elección de los nuevos Magistrados, es decir, los que se van a elegir con la nueva convocatoria, con la cual ha sido

omisa el Congreso, serán electos de manera escalonada, dos para un proceso electoral y tres restantes para dos procesos electorales.

El transitorio señala: "Al concluir esto, su período, quienes lo sustituyan en todos los casos, serán electos por seis años". La legislación electoral es la que establece precisamente que será para dos procesos electorales, y ya lo señalaba el Magistrado Penagos, la convocatoria debe de emitirse 90 días antes, así lo señala el artículo 269: "El Congreso del Estado a través de la Comisión Legislativa correspondiente, emitirá la convocatoria pública, a más tardar 90 días antes a la fecha en que concluye el período, para el cual fueron electos los Magistrados en funciones". No establece que serán 90 días antes de que inicie el siguiente proceso electoral, es claro, 90 días antes de que concluya el período para el cual fueron designados.

Si nosotros en el proyecto, o el Magistrado Galván sostiene en el proyecto que es un momento oportuno para emitir la convocatoria, a mí me parece que no es oportuno, ya hay una omisión porque ya concluyeron los dos procesos electorales, inclusive el proceso electoral extraordinario para la elección de la Presidencia Municipal en la capital.

Entonces no puedo compartir la consideración que sustenta el proyecto, en el sentido de que si se toma como conclusión del encargo la fecha de terminación del proceso electoral, esto significaría la desintegración del órgano jurisdiccional local, ¿no?, precisamente por eso la ley establece que se emita una convocatoria, previamente con la oportunidad necesaria para que den los tiempos y se pueda hacer la renovación a partir de la última reforma, escalonada.

La otra previsión de que no se cesarán en sus funciones de no haberse convocado o concluido el proceso de designación de los Magistrados, yo lo interpreto como una situación extraordinaria, precisamente para no desintegrar el órgano.

Pero la omisión del Congreso de emitir la convocatoria, yo estoy convencida de que se actualiza y se tendría que declarar fundado el agravio para vincular al Congreso a que emita esta convocatoria a la brevedad posible.

No ha iniciado el siguiente proceso electoral, bueno, afortunadamente, pero si no hay convocatoria, inclusive podrían pasar muchos procesos electorales sin que se renueve este órgano jurisdiccional.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Es realmente un caso muy raro en donde la propuesta que someto a consideración del Pleno pareciera declarar empate entre uno y otro, es decir, entre los actores y la autoridad responsable, y realmente parece raro también que sin tener razón los demandantes se vincule a la autoridad responsable a emitir la convocatoria para designar a los nuevos Magistrados.

¿Cuál es la razón de esta situación? Los Magistrados actualmente en funciones fueron designados en 2007, así se publicó en el Diario Oficial del Estado, denominado Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Se les eligió para que cumplan sus funciones durante dos procedimientos electorales ordinarios, y aquí la falta de certidumbre de la que he hablado en casos similares: ¿Cuándo concluye el periodo para el cual fueron designados, en el momento en que concluye el

segundo procedimiento electoral ordinario?, ¿Cuál es el fundamento para llegar a esta conclusión?

Se pudiera decir que el sólo hecho de lo previsto al establecer que la designación es para dos procedimientos electorales ordinarios, sí, pero esto no implica que inmediatamente después de concluido el segundo procedimiento tengan que ser renovados.

¿Pueden ser renovados? Sí, porque su nombramiento abarca dos procedimientos electorales ordinarios, y el segundo ordinario para el cual fueron nombrados ya concluyó.

¿Quién se va a hacer cargo del procedimiento electoral extraordinario? No hay previsión normativa.

¿Podemos hablar, en este caso, de incompetencia de origen, porque no fueron designados para hacerse cargo de las controversias emergentes de un procedimiento electoral extraordinario? Hay legislaciones que así lo prevén, para dos procedimientos electorales ordinarios y, en su caso, para conocer y resolver las controversias que surjan con motivo de las elecciones extraordinarias que se lleven a cabo. No es el caso de Michoacán.

Luego entonces, ya no deberían haber conocido de la elección extraordinaria que se llevó a cabo en julio de 2012, y todo lo actuado sería nulo.

¿Por qué concederles la gracia de que conozcan del procedimiento electoral extraordinario si no fueron nombrados para ello? Lo que yo propongo en el proyecto es considerar conforme a Derecho, que una vez concluido el segundo procedimiento electoral ordinario y antes de iniciar el siguiente procedimiento electoral ordinario, que sería el tercero para los designados, en cualquier momento oportuno se les puede renovar.

¿Cuánto transcurre entre uno y otro? Poco más de dos años. En este caso particular, dadas las reformas constitucionales y las reformas legales son aproximadamente tres años. Dos años seis meses, más o menos.

De ahí que si han transcurrido 13 meses desde que concluyó el procedimiento extraordinario de julio de 2007, en cuanto a jornada electoral, de 2012, perdón, en cuanto a jornada electoral, y que no se impugnó la validez de esta elección, está en tiempo oportuno el Congreso para hacer la nueva designación.

Por ello, concluyo que no ha incurrido en conducta antijurídica. Por eso concluyo que no hay omisión ilícita. Está a tiempo de iniciar, pero no nos vamos a esperar hasta que inicie el otro procedimiento o que falten 30, 60 o 90 días para que inicie el otro procedimiento electoral. Habrá que buscar un momento oportuno ¿cuál? Puede ser éste, puede ser en dos, tres, cuatro, cinco, seis meses, siempre que haya la oportunidad de que los nuevos magistrados se puedan sentar en su silla, leer el Código Electoral, la Constitución y demás normativa, enterarse de la jurisprudencia, pensando en que nunca han estado en la materia. Si lo han estado no habrá esta necesidad.

Pero habrá tiempo razonable para que puedan informarse del todo y poder cumplir adecuadamente sus funciones antes de la jornada electoral y todo el conocimiento y resolución de todas las controversias que surjan de ese procedimiento electoral que, en este caso, se llevará a cabo en 2015.

El tema es sumamente complejo, no hay fecha cierta de conclusión del periodo para el cual fueron nombrados. ¿Qué es lo que establece la Constitución del Estado? La Constitución del Estado es realmente un problema, quizá habría que pedir interpretación auténtica al Congreso del Estado porque se reformó en 2011; sin embargo, no se derogaron párrafos, no se derogaron disposiciones y ahora resulta que los magistrados pueden ser designados para un período constitucional de dos procesos electorales ordinarios sucesivos, o que pueden ser designados para un período improrrogable de seis años. Los dos textos están vigentes en la

Constitución, desafortunadamente así está, no se derogó el párrafo que preveía el período anterior para la vigencia de los nombramientos, para dos procesos electorales ordinarios sucesivos, al término de su período cesarán en sus funciones y no podrán ser reelectos.

Y la adición de 2011: “El Tribunal Electoral funcionará en Pleno con cinco Magistrados que serán electos por un período improrrogable de seis años, por el voto de las dos terceras partes”, etcétera.

Pero esto será para un futuro incierto también, no sabemos si para cuando tenga aplicación esta disposición adicionada al artículo 98 A de la Constitución del Estado, esté vigente todavía este precepto, porque en la reforma publicada en el periódico oficial del gobierno del estado, el lunes 5 de diciembre de 2011, se dispuso en el artículo 4º transitorio: “En cumplimiento a lo establecido en el artículo 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, relativo a la renovación escalonada de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la elección de los nuevos Magistrados se realizará de la siguiente manera: dos para un proceso electoral y los tres restantes para dos procesos electorales. Al concluir éstos su período, quienes los sustituyan, en todos los casos, serán electos por seis años”. Sí, pero esto será en el futuro, a aquellos que se les vaya a designar en 2013 o 2014, unos serán para un procedimiento electoral y tres para dos procedimientos electorales.

¿Cuándo va a empezar la vigencia de su nombramiento? No hay un dato cierto. ¿Cuándo va a concluir el período de su nombramiento? Tampoco hay fecha cierta. Después del primer procedimiento para dos y para otros después de dos procedimientos. En el primer caso, en mi opinión, antes de que inicie el segundo procedimiento, para los que fueron designados sólo para uno o los que sean designados sólo para uno, y en el otro supuesto antes de que inicie el tercer procedimiento para quienes sean designados para dos procedimientos electorales ordinarios.

Hay una situación sumamente compleja, no hay plazo cierto de vigencia de su nombramiento, no podemos decir que concluido el procedimiento electoral segundo para el cual fueron nombrados, acaba su nombramiento y, en consecuencia, habrá que urgir al Congreso para que designe a los nuevos. ¿Qué se debe hacer prudentemente? Sí. ¿Cuándo habrán incurrido en omisión? Pues cuando inicie el otro procedimiento y no hayan hecho designación, hasta ese momento.

Por eso la propuesta del proyecto es: ha transcurrido un tiempo razonable, un tiempo prudente, son 13 meses después de la jornada electoral de julio de 2012, la extraordinaria, faltan aproximadamente 16 meses para que inicie el otro procedimiento electoral ordinario que es en 2015, estamos casi a la mitad del tiempo, llévese a cabo el procedimiento, porque eso es lo aconsejable; es el sentido del proyecto, pero para mí no hay omisión antijurídica, no hay conducta contraria a la Constitución ni a la Ley.

¿Es contradictoria entonces la propuesta? No, por eso utilizamos el plazo en el proyecto, el plazo razonable, a la brevedad, porque no hay un imperativo normativo que establezca: “Ya incurrieron en ilícito o ya deben hacer la convocatoria”.

En mi opinión, hay desafortunadamente otras entidades de la República que tienen disposiciones similares.

Por ello, el sentido del proyecto que someto a consideración del Pleno.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Mi voto no puede ser a favor del proyecto del Magistrado Galván, por esta interpretación que hace en el sentido de que pueden durar en su encargo hasta antes que inicie el siguiente proceso, o procedimiento electoral, como lo denomina el Magistrado Galván.

Para mí, y además no haciendo interpretación alguna, la ley lo que señala es que concluirán en su encargo después de que concluyan los dos procesos electorales para los cuales fueron nombrados.

La ley establece, artículo 132, cuándo concluyen los procesos electorales; artículo 132: “El proceso electoral para elecciones ordinarias de gobernador, diputados y ayuntamientos, se inicia 180 días antes de la elección y concluye con la última declaración de validez, una vez resueltos en definitiva los medios de impugnación que se presenten o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno, según sea el caso”.

No hay indefinición cuando se resuelve el último de los medios de impugnación correspondientes a la calificación de una elección determinada, o haya constancia que no se presentó un medio de impugnación, concluye el proceso electoral.

¿Qué medidas debe de tomar el Congreso? De acuerdo por el modelo por el que optó en su Constitución y en su legislación, previo a que concluya el proceso electoral, es decir, 90 días antes deberá emitir una convocatoria.

Si es razonable o no una dilación, me parece que tendríamos que estar en el caso concreto. Si el Congreso se tarda cinco días, diez días, un mes, diez, 20, 30; en fin, ya estaríamos en otra situación.

Pero el modelo que establece la Constitución y la legislación electoral en el Estado de Michoacán es que son electos para fungir como Magistrados durante dos procesos electorales ordinarios.

Se prevé la posibilidad de que no hayan sido designados los Magistrados que sustituirán a los que están en funciones, sí, pero eso no quiere decir que el periodo para el cual fueron designados pueda irse a ocho años. La Constitución sigue señalando que son seis años, para los actuales y para los que se renovarían, dice: “En todos los casos el periodo para el cual serán designados es de, serán electos por seis años”.

Entonces, una interpretación como la que hace el Magistrado Galván, con todo respeto, a mí me parece que se aparta del modelo por el cual optó el Congreso de que sean para dos procesos electorales.

La ley y la Constitución no señalan “antes de que inicie el proceso electoral”, señala lo otro, “serán electos para dos procesos electorales y 90 días antes de que concluya el periodo para el que fueron designados el Congreso, a través de la comisión respectiva convocará a”, se dice a qué instancias, “para que inicie el proceso de elección de los Magistrados”.

Que si el Congreso local opta por nueve, diez, ocho años, en fin, cada Congreso está en el ejercicio de libertad de configuración normativa para definir el modelo y duración de los Magistrados electorales.

Aquí, optó por dos procesos electorales ordinarios, son seis años, y convocar antes de que venza ese tiempo para el cual fueron electos.

Para mí sí hay omisión del Congreso en emitir esa convocatoria, para mí, sí es fundado.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Hay que advertir en este caso, una cuestión importante: la omisión que se impugna o que se reclama es de emitir la convocatoria para designación, así lo debemos de entender, para designación de los Magistrados. No es cuándo deben de designarse los Magistrados, eso está fuera de *litis*.

Por otra parte, no tenemos ningún problema en resolver quién conocerá de una elección de carácter extraordinaria, puesto que en este caso el artículo 274 establece, el 274 del Código Electoral local, establece que los Magistrados continuarán en su encargo aún cuando haya fenecido el periodo para el cual fueron nombrados.

Entonces, no hay ninguna posibilidad de que no tengamos Tribunal Electoral local para el efecto de conocer de una elección extraordinaria. Pero la base fundamental, en este caso, es que el artículo... olvidó el nombre ...,la propia Constitución establece que los Magistrados serán designados por seis años. Esa es una base importante que debemos de tomar en consideración.

Los actuales fueron designados en marzo del 2007. Los seis años se vencieron en marzo de este año. Esto es ya trascurrió el término constitucional precisamente para el desempeño del cargo. No importa, el artículo 274, insisto, establece cómo debe preservarse la forma de funcionamiento del Tribunal Electoral local. Pero sí hay precepto cierto, el artículo 269 del Código Electoral local establece que el Congreso del Estado de Michoacán a través de la Comisión Legislativa correspondiente, deberá emitir convocatoria a más tardar 90 días anteriores a la fecha en que concluya el periodo para el cual fueron electos los magistrados en funciones.

¿Para qué periodo fueron electos los magistrados en funciones? Para dos procesos electorales. ¿Cuándo se termina el segundo proceso electoral? con la calificación de la elección y el desahogo de todos los medios de impugnación. De eso han transcurrido 13 meses.

Me pregunto si deben ser 90 días antes de que concluya la emisión de la última resolución donde se haya impugnado el proceso electoral, y esto se dio hace 13 meses, ¿hay omisión o no existe omisión en la emisión de la convocatoria que se refiere el artículo 269 del Código Electoral local? independientemente del tiempo en que se lleve de trámite o desahogo de ese procedimiento para la elección de los nuevos magistrados. Desde mi punto de vista, claro que existe omisión en la emisión de la convocatoria correspondiente.

Gracias, Magistrado Presidente,

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

No es una cuestión de matiz, sino es parte del fondo, no es el tema cuándo vence el plazo o cuándo vence o concluye el procedimiento electoral. Tenemos, incluso, tesis de jurisprudencia en este sentido. No, el tema no es cuándo concluye el procedimiento electoral. El tema que yo planteo es cuándo vence el plazo de vigencia del nombramiento.

Aquí es en donde está la incertidumbre de los Magistrados, y es en donde está la juridicidad o antijuridicidad de la conducta del Congreso, porque no podemos aplicar la normativa que está a partir del nuevo Código Electoral o la normativa adicionada a la Constitución, cuando en la propia Constitución hay también un precepto transitorio que se debe aplicar en esta

ocasión, y es en donde yo hablo de incertidumbre de la fecha de conclusión de un nombramiento y de incertidumbre en el día de inicio del nuevo nombramiento, que el nuevo nombramiento al final de cuentas nos va a volver a traer el problema de falta de certidumbre del día en que concluirán los nombramientos que lleve a cabo el Congreso del Estado de Michoacán en este o en el próximo año, porque nuevamente se hace alusión a procedimientos y no a años, meses o días.

Dos serán electos para un procedimiento electoral, tres para dos procedimientos electorales. El problema probablemente se repita, incertidumbre en la fecha de conclusión del nombramiento, es el tema que he analizado, que he propuesto en el proyecto y que planteamos, no cuándo concluye el procedimiento electoral.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Yo quisiera señalar que me alegra mucho que el Magistrado Galván Rivera haya llevado a efecto una declaración en la que, en el proyecto que propone a este Pleno parece que declarara un empate, porque eso me lleva a considerar que, con algunas de las consideraciones comparto plenamente.

Pero el meollo del asunto, que es si la autoridad ha incurrido en morosidad, en falta por esta situación de haber transcurrido el tiempo suficiente para que el órgano, el Congreso del Estado de Michoacán, renueve el órgano jurisdiccional, definitivamente eso es lo que tendríamos que resolver.

Comparto mucho los criterios de que mientras no se renueve la designación de los Magistrados, pues éstos seguirán fungiendo como tales, por eso no me preocupa la situación de que, pues concluido el período, el proceso ordinario, el Segundo Proceso Ordinario, hayan continuado conociendo del proceso extraordinario, pero para mí, pues yo no veo la dificultad enorme de determinar cuándo debe de empezarse a contar, pues aún cuando se advierte que hubo una resolución que obligaba a una elección extraordinaria, podríamos decir que el Congreso pudo tomarse la libertad de decir “bueno, hasta que termine el Congreso, la elección electoral, la elección extraordinaria, entonces hasta ese momento va a iniciarse, va a concluir el período.

Entonces, calculando eso, pues debía haber señalado 90 días antes, haber lanzado la convocatoria correspondiente.

Ahora bien, dejaron pasar esto, bueno, pues una vez que concluyó el período extraordinario lanzar inmediatamente la convocatoria, porque definitivamente ya concluyó el período para el que fueron designados, porque fue muy clara la designación que se les hizo, lo leyó muy claramente el Magistrado Galván Rivera, para dos procesos electorales regulares.

Entonces, concluyendo estos, concluyó su designación.

Inmediatamente el Congreso debió, en mi concepto, inclusive atento a la norma, convocar 90 días antes, pero ante la incertidumbre que había por la elección extraordinaria, bueno, concluyendo la elección, debió de emitir la convocatoria correspondiente.

Para esto, todos reconocemos que han pasado 13 meses, obviamente es necesario, definitivamente cayó en falta la autoridad y para mí la violación reclamada es fundada, porque efectivamente al no haber emitido la convocatoria correspondiente con la oportunidad necesaria, pues definitivamente vulneró el derecho de la ciudadanía de renovar el órgano que debe encargarse de las elecciones en el Estado de Michoacán.

La ley, para mí, es clara al establecer la vigencia y los nombramientos por las circunstancias que he señalado y para mí no hay caminos alternos, para mí ha transcurrido el tiempo marcado en la norma y en la designación que a esto se les hizo.

Resulta pues indispensable que dada la evidente importancia y la función que tiene la Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán en comento, realice los actos de renovación de los integrantes, tal y como usted lo señala en su proyecto, Magistrado. Por eso dije que hay algunas partes que las comparto plenamente, pero los comparto plenamente porque han incurrido en falta, no puedo ordenarle a una autoridad: "Haz esto", si lo que está haciendo es correcto. Para mí, para ordenarle una situación diferente, pues necesariamente tengo que definir que ha incurrido en una falta a la ley.

Ese es mi concepto con el mayor de los respetos. Por eso es que me aparto del proyecto en la parte, exclusivamente en la parte que define que es infundada la pretensión de la recurrente, porque para mí, para poder ordenarle que haya lo contrario, aunque se haga lo que solicita el recurrente en su escrito de demanda, necesito determinar si la autoridad está actuando correcta o incorrectamente. Si está actuando correctamente, que sigan las cosas en el estado que guarda; si está actuando incorrectamente, entonces le ordeno qué es lo que debe de hacer para corregir su actuar.

Por esas situaciones, es que me aparto del proyecto en este aspecto.

Muchas gracias.

Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Me aparto del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Por las razones expresadas por la Magistrada Alanis también me aparto del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: En contra.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: En contra del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: De igual forma.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Por las razones que expresé, en contra del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido rechazado por mayoría de seis votos, por lo que correspondería la emisión de un engrose, pudiendo quedar el original como voto particular.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Esa sería petición mía, que hago en esta ocasión, presentaré voto particular.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Que presentará voto particular.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Correcto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Entonces, propongo para que elabore el engrose, de no existir inconveniente, al Magistrado Manuel González Oropeza, ya que ahora ha estado muy diligente en este aspecto.

Magistrado Manuel González Oropeza: Con placer.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Y tome nota, señor Secretario, que el Magistrado Ponente hará voto particular al respecto.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 111 de este año se resuelve: **Único.-** Es fundada la omisión alegada por el actor, en consecuencia se vincula al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo para que emita la convocatoria a la brevedad, a fin de que se lleve a cabo la designación de los Magistrados del Tribunal Electoral de esta entidad, conforme con lo precisado en esta ejecutoria.

La referida autoridad deberá informar el cumplimiento dado a esta ejecutoria en el término previsto en la misma.

Señor Secretario Ricardo Domínguez Ulloa dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Ricardo Domínguez Ulloa: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada y Señores Magistrados, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 966/2013 promovido por Olga Lidia Ramos Martínez contra la resolución emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio ciudadano local 207/2012, por la cual revoca el acuerdo de 6 de octubre de ese año donde se nombró y tomó protesta a la actora en el cargo de comisario municipal de la comunidad de Quetzapala, Municipio de Azoyú, Guerrero.

La Ponencia propone declarar infundado el primer motivo de disenso donde la promovente alega que los efectos de la resolución impugnada contrario a lo que establece el artículo 16 de la Constitución Federal carecen de fundamentación y motivación, ya que dichos efectos la privan de ejercer el cargo, y tal situación la deja en estado de indefensión.

Se califica así toda vez que, contrario a lo alegado por la impugnante, los efectos de la sentencia combatida se encuentran contenidos en las consideraciones mismas del estudio de fondo de dicho fallo, que como quedó ampliamente demostrado en la presente ejecutoria, la responsable emitió los motivos y fundamentos legales que estimó necesarios para sustentar su resolución.

Por otro lado, se estiman infundados los agravios segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno del escrito de demanda, donde la actora en esencia alegó el indebido análisis y valoración de actuaciones derivadas de las etapas que constituyeron el proceso electoral para elegir comisario municipal en la comunidad de Quetzalapa, Municipio de Azoyú, Guerrero, además que la responsable determinó que la elección de Honorio Allende Morán gozaba de definitividad, cuando la actora no sabía de la existencia de su nombramiento y que hasta el acuerdo de 6 de octubre del año pasado no había una calificación de la elección del 29 de julio de ese año.

Se consideran infundados, ya que los actos que el inconforme acusa de ilegales y las documentales, cuyo indebido estudio y valoración alega se estiman actuaciones consentidas ya que derivan o son resultado de una serie de etapas dentro de un proceso electoral que efectivamente en su momento no fueron impugnados adecuadamente en tiempo y forma. Lo anterior, porque dichas inconformidades en su momento debieron hacerse valer con los medios de defensa adecuados ante la autoridad competente en materia electoral, para resolver conforme a derecho actos que se estimara fueran violatorios de sus derechos político-electorales. Esto es así ya que la actora presentó sendas demandas de juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la referida entidad en contra de las diversas actuaciones que ahora alega indebidamente le fueron analizadas y valoradas. Lo cual se evidencia de las constancias del expediente que se actúa, donde se desprende que la ahora promovente tuvo conocimiento previo de las mismas y no atacó en el momento oportuno por medio del juicio ciudadano local, y por ello adquirieron firmeza y definitividad, lo cual fue sustentado por la Sala responsable en la resolución controvertida.

En la especie, la enjuiciante impugna una serie de actos que, como quedó demostrado, conoció oportunamente y omitió controvertir ante la autoridad competente y dentro del término legal mediante juicio ciudadano, por tanto dichas actuaciones se consideran consentidas tácitamente, pues de estimarse lo contrario se atentaría contra el principio de certeza del proceso electivo al impedir la clausura de las etapas que lo constituyen.

Del mismo modo resulta infundado el agravio en el cual la actora alega, en esencia, que hasta antes del acuerdo del 6 de octubre no había una calificación de la elección del 29 de julio del año próximo pasado.

La Ponencia lo considera así porque en sesión de 22 de agosto de 2012, el Cabildo de Azoyú, Guerrero, emitió una calificación de la elección, la cual, con independencia de lo correcto o incorrecto de la valoración de pruebas y los acuerdos tomados posteriormente en la sesión de referencia, lo cierto es que ello no fue impugnado en el momento procesal oportuno por la ahora inconforme, por lo que tales situaciones quedan incólumes.

En razón de lo anterior, esta Ponencia estima que ante lo infundado de los motivos de disenso hechos valer por la impetrante, se propone confirmar la resolución combatida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Es también un caso sumamente complejo, votaré a favor, pero se dio una situación rara, porque no hubo una auténtica declaración de nulidad de la elección del mes de julio, sino que se propuso llevar a cabo un convenio entre las dos planillas que contendieron en el procedimiento electoral del mes de julio.

Se les propuso dividir el tiempo, no sé de dónde lo sacaron porque hablan de cuatro años, siendo tres nada más los del ayuntamiento, se propuso que un grupo gobernara durante dos años y el otro grupo en los dos años siguientes. Justicia salomónica, conforme al acuerdo de cabildo que se tomó en su momento, pero se dijo que si alguna de las partes no estuviese de acuerdo, se anularían las elecciones y se convocaría a nuevo procedimiento electoral.

No hubo tal declaratoria de nulidad, la declaración de nulidad quedó condicionada, quedó supeditada a la no aceptación del convenio que se propuso.

Sin embargo, como sucedió en los hechos, uno de los grupos no estuvo de acuerdo, no aceptó el convenio, se procedió a convocar a nuevas elecciones.

En ninguna parte de los autos está la declaración de nulidad, ni pensamos en una declaración tácita de nulidad de la elección de julio. No puede haber anulaciones tácitas; o hay anulación o prevalece la validez de la elección. Sin embargo, por la redacción del acta correspondiente, considero que es sólo un error de redacción el que se haya acordado: si no se acepta el convenio, se anularán.

No se anularán en el futuro, sino se declara nula la elección y, por tanto, se procederá -ahí sí, en futuro- a emitir la nueva convocatoria.

Dando esta interpretación al acuerdo de cabildo, coincido en que debe prevalecer lo determinado respecto de la segunda elección. Y debe prevalecer porque no fue controvertido por la vía adecuada. La interesada promueve juicio administrativo ante el Tribunal de lo contencioso administrativo del Estado, no hay declaración de nulidad por incompetencia, pero tampoco hace falta, porque la interesada desistió de esa impugnación, y con independencia de que no era la vía correcta y que se tendría en su momento que declarar la nulidad de todo lo actuado, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo por ser autoridad incompetente para calificar de las elecciones, si ella desiste, deja sin efecto todo lo que se había actuado en ese medio de impugnación.

Y, por ello, la aceptación de que se trata de actos consentidos, que al ser actos consentidos, deben prevalecer todas sus consecuencias jurídicas como se propone en el proyecto que se somete a consideración del Pleno.

Votaré a favor del proyecto, Presidente.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 966 de este año se resuelve:
Único.- Se confirma la resolución impugnada, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Señor Secretario Carlos Alberto Ferrer Silva, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, el Magistrado Salvador Nava Gomar.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Alberto Ferrer Silva: Sí, Magistrado Presidente. Con la venia de sus Señorías, doy cuenta con dos proyectos de sentencia.

El primero de ellos, correspondiente al recurso de apelación 115 de 2013, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución de 5 de julio de este año, mediante la cual el Comité de Información del Instituto Federal Electoral revocó la clasificación de reserva temporal, invocada por la Unidad de Fiscalización y el Partido Revolucionario Institucional, respecto de información solicitada sobre facturas de *spots* de campaña electoral de la coalición *Compromiso por México*. En el proyecto, se proponen inoperantes los agravios formulados por el recurrente, en virtud de que no combate argumentos torales que esgrimió la responsable al emitir la resolución impugnada, principalmente, que las facturas no son documentos de origen reservado que se generan antes del inicio de los trabajos de fiscalización; que no necesariamente forman parte de estos y no modifican su contenido a pesar de su resultado; y que su difusión no causa perjuicio a las actividades de verificación ni al cumplimiento de las leyes.

Por otra parte, en la propuesta se destaca que dichos agravios se fincan en una premisa equivocada, consistente en que la información materia de la *litis* debe estimarse reservada por el hecho de estar vinculada como insumo a un procedimiento de fiscalización y a un juicio derivado del mismo, cuando al respecto esta Sala Superior ha considerado en diversos precedentes que, con base en lo previsto en la normativa sobre derecho de acceso a la información pública, transparencia y máxima publicidad la información contenida en documentos sobre gastos de partidos políticos, no puede entenderse reservada, pues, al tratarse de erogaciones -efectuadas la mayor parte con financiamiento público-, debe estar a disposición de cualquier interesado, sin que ello ponga en riesgo su fiscalización.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al recurso de reconsideración 58 de 2013, interpuesto por Lorenzo Arias Cruz y Antonio Cruz Peralta, en contra de la sentencia de 20 de junio de 2013, dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz, por medio de la cual, entre otras cuestiones, se revocó la resolución del Tribunal Electoral Estatal que, a su vez, ordenaba que se les expidiera la constancia de mayoría como delegados municipales, propietario y suplente, respectivamente, de Villa Benito Juárez, Macuspana, Tabasco, para que dicho cargo fuera ocupado por la fórmula integrada por Basilio de la Cruz Hernández y Lucía Feria Chablé.

Los recurrentes consideran que la Sala Regional responsable realizó una indebida interpretación de lo dispuesto en la última parte de la fracción V del artículo 102 de la Ley Orgánica de los Municipios de Tabasco, en donde se prevé que no podrá ser delegado municipal quien haya sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal.

Para los recurrentes, esta disposición debe aplicarse e interpretarse de forma gramatical y, en consecuencia, revocarse la resolución impugnada, puesto que la fórmula que resultó electa -y a quien la responsable reconoce como ganadora- está encabezada por una persona con antecedentes penales de este tipo.

En el proyecto se considera que los planteamientos de los recurrentes son infundados respecto a la interpretación de la citada disposición normativa y, consecuentemente, deben prevalecer los efectos precisados en la resolución impugnada, aunque por razones diferentes a las expuestas en ésta, toda vez que la Sala Regional basó su determinación en la interpretación conforme de la última parte de la fracción quinta del artículo 102 de la Ley Orgánica de los Municipios de Tabasco, lo cual resulta incorrecto ya que procede su inaplicación al caso concreto por ser contraria a los artículos primero y 35, fracción segunda, de la Constitución General, así como los tratados y criterios internacionales.

Lo anterior, en virtud de que la porción normativa indicada establece una cláusula de inelegibilidad abierta e indeterminada respecto al tipo de delitos dolosos o conductas antijurídicas que justifican y legitiman una medida de esa naturaleza y el tiempo de su duración, lo que provoca la clausura permanente e indefinida del ejercicio del derecho humano a ser votado, en contravención a la obligación de otorgar a ese tipo de derechos la protección y garantía más amplia posible. La norma colisiona con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad exigidos para la limitación o restricción del ejercicio de derechos humanos.

En mérito de lo anterior, se propone inaplicar al caso concreto la última parte de la fracción V del artículo 102 de la Ley Orgánica de los Municipios de Tabasco, para lo cual se deberá dar aviso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, modificar la resolución impugnada por cuanto hace a las consideraciones que atañen al control de constitucionalidad y convencionalidad, y confirmar los efectos precisados en la misma.

Señores Magistrados, es la cuenta.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Muy breve, en relación con el recurso de apelación 115.

Estoy a favor en los términos en que nos presenta el proyecto el Magistrado Salvador Nava Gomar, en el sentido de que no existe impedimento ni jurídico ni material, para que se retenga la información solicitada, es decir, es información pública la que está solicitando el representante del Partido de la Revolución Democrática, el ciudadano Camerino Eleazar Márquez Madrid; sin embargo, nada más aclarar que a mí en lo personal me preocupa un tema, pero no es parte de la *litis* y es que en este proyecto estamos confirmando, precisamente, la determinación de que se entregue esa información y el IFE ordenó que se entregue en cinco días.

Lo que sucede es que se trata de información que forma parte de los expedientes de los gastos de campañas de las pasadas elecciones, de los informes de gastos de campaña, es decir, relacionado con la resolución 190 de este año, del Consejo General, que fue impugnada y el IFE nos remitió los expedientes a nosotros. Entonces, no es de que no sepamos que la tenemos o no, si hubiera alguna imposibilidad. Pudiera ser que la Unidad tenga copia de esa información o pudiera ser que está aquí. Pero no es materia o motivo de la *litis* el que se cuente físicamente o no con la información sino que es información pública, quede no reservada ni temporalmente reservada, y que se debe de entregar.

Nada más para que no quede la duda de que no sabemos que posiblemente esté aquí la información.

Gracias, Presidente, pero mi voto es a favor del proyecto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Salvador Nava Gomar, ponente en el asunto.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, Presidente.

Sí, en el mismo sentido, nada más para agradecer el comentario de la Magistrada Alanis y saludar la pertinencia del mismo, porque -de hecho, lo comentamos en las reuniones

preparatorias a esta sesión y decidimos juntos, si me permite la expresión la Magistrada Alanis, no incluirlo porque, efectivamente, no es parte de la *Litis*- se centra en establecer que la información es pública, es decir, no es reservada, y que se tiene que proporcionar. Si, al momento de proporcionarse, no la tuvieran, el problema, digamos, con toda la lógica de la regulación de las leyes de transparencia y de acceso a la información, es del sujeto obligado. Es probable que, efectivamente, tenga la copia. Y también podría ser -ya a manera de complemento- una buena sugerencia que el sujeto obligado sepa o incluya algún comentario al respecto, para que, en su caso, también no se diera más vueltas a aquél que está solicitando la información.

Pero, repito, agradezco el comentario; no es parte de la *litis* y espero que voten sus Señorías con el proyecto.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Pregunto si no hay nadie que intervenga en el REC-58.

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Coincido con el proyecto, y una disculpa, había hecho la observación pero no advertí que no se había aceptado. Son dos renglones en la página 34.

En el párrafo segundo del proyecto decimos, claro, esto tendría que llevar la adecuación correspondiente a las consideraciones: “En efecto, la porción normativa indicada establece una causa de inelegibilidad abierta e indeterminada respecto al tipo de delitos dolosos o conductas antijurídicas que justifican y legitiman una medida de esa naturaleza, y del tiempo de su duración”.

Yo coincido en que es así, en cuanto a no señalar tiempo de duración, pero no en la parte de que no se señala el tipo de delitos dolosos o conductas antijurídicas, que serán los renglones 3 y 4 de este párrafo. Yo lo dejaría, si el ponente acepta, diciendo: “En efecto, la porción normativa indicada establece una causa de inelegibilidad abierta e indeterminada respecto”, suprimiría dos renglones y hasta el cuarto renglón al final, “respecto del tiempo de su duración”, lo que provoca la clausura, etcétera.

Si se aceptara, votaré en sus términos con el proyecto; si no se aceptara haría la reserva correspondiente y explicaré por qué razón.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: No altera el proyecto el comentario y lo habíamos hablado en la previa.

Le ofrezco una disculpa, porque hacía usted el comentario y yo lo acepté. Entonces, si me lo permiten sus señorías, si no tiene ningún otro de los colegas o ninguna otra de las colegas alguna observación u objeción al respecto, con mucho gusto hago la adaptación.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Bien. En cuanto al fondo, coincido plenamente con lo que se sostiene. Lamento, no haré más comentarios, la sentencia que se impugna, porque en el estudio de que se hace en la Sala Regional Xalapa, al analizar la constitucionalidad de la norma que ahora nosotros consideramos inconstitucional, coincidía yo con su argumentación en principio, lo cual nos llevaría a concluir que la norma es constitucional, y esa fue mi primera idea.

Pero extrañamente la Sala guarda silencio en cuanto a la conclusión y desvía el camino de estudio para entrar al análisis de convencionalidad, y llegar a la conclusión a la que arriba.

Después de las discusiones privadas que hemos tenido, he llegado al convencimiento de que efectivamente la norma es inconstitucional, no puede quedarse abierta de manera indefinida en el tiempo esta causa de inelegibilidad, porque el tema ya no es el tipo de delitos, el tipo de sanciones, sino la causa de inelegibilidad.

De dejarla como está, se torna una causa absoluta de inelegibilidad, ello no es ni racional ni necesario ni proporcional, por supuesto; ya el legislador en cada caso podrá o en cada tipo de casos y qué es lo que nos podría llevar, no necesariamente ha de llevar a esta conclusión, podría llevar a la clasificación de delitos dolosos; quizá graves, quizá no graves, quizá en el caso de delitos dolosos graves un mayor tiempo, quizá en el caso de delitos dolosos no considerados graves, menor tiempo, en fin, esto ya será de la potestad del legislador, pero en mi opinión, siempre que se trate de un delito doloso, debe ser causa de inelegibilidad.

Por mayor o menor tiempo, será otro problema. Por ello es que concluyo que efectivamente una norma, como la que se analiza, es contraria al artículo 35 de la Constitución, en cuanto al derecho a votar y ser votado, y contraria también al artículo 1°, relativo a la tutela de los derechos humanos.

Por ello es que coincido con lo propuesto en el proyecto y votaré a favor.

Gracias por esta observación aceptada y que efectivamente habíamos comentado, perdón por no haber advertido oportunamente que así estaba y que lo haya hecho en la Sesión Pública.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente.

Desde distintos ángulos, la verdad, a mí este recurso de reconsideración se me hace un asunto muy relevante en la interpretación judicial o en la aportación que podemos hacer en un tema inacabado, desde la confección constitucional y legal en nuestro orden jurídico, perdón, es una posición particular, hasta la interpretación que los tribunales hemos hecho sobre la suspensión de derechos políticos-electorales que se encuentran vinculados con las causas penales y digo inacabado, porque hoy nuestro texto constitucional sigue señalando en el artículo 38 de la Constitución que los derechos de los ciudadanos mexicanos se suspenden por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal a contar desde la fecha del auto de formal prisión, esto es una realidad en nuestro orden constitucional, a pesar de las distintas interpretaciones que hoy por fortuna en vía jurisprudencial ha sustentado esta Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de un criterio concreto de contradicción de tesis.

Y también nuestro propio orden constitucional hoy establece que el estar prófugo de la justicia desde que se dicta la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal son causas de suspensión de derechos políticos.

Pero el tema es otro, aunque vinculado con las propias causas penales que nosotros debatimos a través del medio de defensa, creo, más adecuado para analizar la regularidad constitucional y legal de un precepto que se tilda de inconstitucional por una de las partes en el litigio.

El Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, para mí, es muy importante traer a colación, determinó que Lorenzo Arias Cruz y Antonio Cruz Peralta, que habían participado como candidatos propietario y suplente, por supuesto, respectivamente, para ocupar el cargo de delegados municipales en Macuspana, Tabasco, debían asumir el cargo respectivo en esta elección donde habían ganado a través del voto depositado en las urnas, Basilio de la Cruz Hernández como propietario y Lucía Feria Chablé como suplente, que llevó al Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, permítanme ponerlo en esos términos, a determinar que el cambio de la elección de que Basilio de la Cruz Hernández había sido sentenciado por delitos que ameritaban pena corporal en ese Estado, aun cuando reconocía que estas penas de prisión se habían compurgado. En esos términos, está el debate.

Para mí, es muy importante traer a colación para la revisión de la regularidad constitucional del precepto del Estado de Tabasco en que se apoyó el Tribunal local para determinar la falta de elegibilidad de la fórmula ganadora al cargo de delegado municipal en ese Estado, que don Basilio de la Cruz Hernández fue sentenciado, según se informa en las constancias de autos, por tres delitos: el primero, privación ilegal de la libertad; el segundo y para mí es muy importante en la lógica de mi exposición resaltarlo: abuso de autoridad. Y el tercero: amenazas. Se determina en autos que las penas impuestas por los dos primeros, violación ilegal de la libertad y abuso de autoridad, habían sido compurgadas, y que por lo que hace al delito de amenazas éste se encontraba prescrito.

Digo que para mí es fundamental en la lógica de lo que nosotros estamos resolviendo de frente a la regularidad constitucional.

La Sala Regional, a quien correspondió el conocimiento de este asunto en una resolución, que ya ha hecho notar algunos puntos trascendentes de ella el Magistrado Galván, determinó a partir de una interpretación conforme, yo no quisiera sacar de contexto la decisión de la Sala Regional, quisiera ser muy enfático en ello, que de una interpretación de esta naturaleza de la Constitución General y de las convenciones internacionales que rigen al Estado Mexicano, esta norma legal del estado de Tabasco que se tildaba de inconstitucional, permitía llegar a la conclusión de que una vez compurgada las penas impuestas, lo que sucedía en la especie la persona está en condiciones de participar como candidato en virtud de la obligación de garantizar y ensanchar al máximo el ejercicio del derecho humano de votar y ser votado, de permitir la readaptación y reinserción social del infractor y de eliminar penas infamantes, inusitadas y trascendentes.

¿Por qué destaco lo anterior? A juicio de la Sala Regional Xalapa, si me equivoco en la manera en que estoy leyendo su resolución me disculpo, así lo interpreto. De la interpretación conforme que hizo del artículo concreto 102, Fracción V de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, a la luz de los artículos Primero Constitucional, 38 Constitucional y diversos preceptos convencionales que rigen nuestro sistema jurídico, en un esfuerzo de esta naturaleza determinó el alcance de la suspensión de derechos políticos o de la restricción de derechos político-electorales que están en el artículo 102, Fracción V de ese ordenamiento municipal. Y a partir de eso la Sala Regional en esta interpretación conforme lee o determina que una interpretación favorecedora de la regularidad constitucional, así lo entiendo, determinaba que esa restricción establecida privaba o iba más allá de la proporcionalidad mínima de una determinación en esa naturaleza.

Y creo que la Sala lo que hace es atender a los criterios que ha establecido esta Sala Superior y la propia Suprema Corte, para analizar la regularidad constitucional de un precepto, es decir, el primer criterio de interpretación del juzgador, sin duda es hacer una

interpretación conforme el sentido amplio de la normatividad constitucional, con los preceptos de la ley fundamental que se aducen infringidos.

De no ser posible una interpretación de esta naturaleza, una interpretación conforme el sentido estricto que le permite en la sistemática llegar a la conclusión de si la norma debe ser o no expulsada del orden constitucional, en el caso concreto, o si tiene una recepción permisible.

Pero el tercer criterio de interpretación de la regularidad constitucional en estas directrices, determina que cuando no es posible hacer una interpretación conforme ni el sentido amplio ni el sentido estricto, debemos, en el caso concreto, porque estamos en un recurso de reconsideración y esa es nuestra competencia constitucional, determinar la no conformidad o la falta de regularidad legal de la norma que se acusa de inconstitucional.

¿Qué dice el artículo 102, fracción V de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, como una causa de inelegibilidad para ser delegado municipal en ese Estado? Se requiere, entre otros requisitos, la fracción V, tener vigente sus derechos políticos y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal. Así está trazada en el orden legal en el estado de Tabasco esta disposición. Es decir, desde mi perspectiva, por supuesto, haber sido condenado por cualquier delito doloso en esa entidad y que amerite pena corporal o privativa de libertad, el actualizar esa hipótesis orgánica no permite a un ciudadano en ese estado, de manera permanente para siempre, perdón la expresión, ser candidato o ser elegible al cargo de delegado municipal.

Así leo la norma legal del estado de Tabasco. En mi perspectiva, el legislador en ese estado, a partir de una condena pena privativa de libertad, determinó en la Ley Orgánica la pérdida absoluta de los derechos civiles de los ciudadanos que se ubicaron en esa hipótesis en la materia penal, es decir, en otras palabras, la muerte civil de los ciudadanos en ese estado, por haber cometido un delito, cualquiera que este sea, atendiendo solamente a que su comisión sea dolosa y, por lo tanto, en el caso que amerite pena corporal.

Esta es una perspectiva, para mí, muy delicada en la confección legal, hoy en nuestro orden jurídico, de frente a las obligaciones que tenemos en conjunto, como Estado mexicano, en estos temas.

La visión del voto como privilegio, comentaba yo con el Magistrado Manuel González Oropeza, ha sido rebasada consistentemente en las democracias consolidadas, y creo que también en la interpretación, tanto de la Suprema Corte, como de esta Sala Superior que hemos hecho en estos temas, donde hemos dimensionado el voto ciudadano como un derecho universal, un derecho inherente a la dignidad humana que nos iguala a todos los ciudadanos; y hemos aceptado su restricción como el de todos los derechos políticos, pero hemos aceptado su restricción a partir de causas excepcionales, y por supuesto siempre que puedan rebasar el *test*, que no rebasen el *test* de proporcionalidad.

Para mí, había un propósito en el legislador del Estado de Tabasco de frente a esta norma, y era la no permisión a quien haya sido sentenciado en el Estado, condenado por delito doloso y que tenga pena corporal a participar en el derecho al sufragio pasivo.

Yo creo que es muy importante, porque no veo cómo desde esta visión, esta norma quepa dentro de la regularidad constitucional, tanto que hoy protegen el artículo 1° de la Constitución federal, pero no sólo el primero, que esto es para mí fundamental, sino todo nuestro orden jurídico atinente.

El artículo 38 de la Constitución federal, determina en el último párrafo: "La ley fijará los casos en que se pierde y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadanía", y la manera de hacer la rehabilitación, haciendo también una infidencia, discutíamos en sesión

privada de manera muy apasionante esta última parte del artículo 38 constitucional, porque si bien reserva nuestro poder revisor a la ley, casos en que se pierden o se suspenden los derechos del ciudadano, es muy enfático en la propia Norma el poder revisor de determinar la manera de hacer la rehabilitación, y en esa perspectiva creo que la vocación del poder revisor es de la rehabilitación de los derechos de ciudadanía y la norma legal del Estado de Tabasco, desde mi perspectiva, se enfrenta con la visión, desde la Constitución de la rehabilitación de los derechos políticos de quienes han sido condenados por delito doloso, cualquiera que éste sea y que amerite pena corporal.

No cabe una interpretación conforme de la última porción del artículo 38 constitucional, con este precepto legal del Estado de Tabasco, al contrario, juzgo que la no permisión absoluta de volver a contender o de ejercer el derecho político al voto activo, es una muestra de la falta de regularidad constitucional.

Pero también nuestro propio orden constitucional, establece en esta sistemática del 38 constitucional, último párrafo, en el artículo 18 de la propia Constitución federal y, para mí, es muy importante traerlo a colación, que nuestro sistema criminal se organizará sobre determinadas bases.

Y una de las bases en las que se debe organizar todo el sistema penal es la reinserción del sentenciado a la sociedad, y ahí en esta perspectiva me parece que un precepto de esta naturaleza no procura de manera absoluta la reinserción del sentenciado a la sociedad como establece el imperativo del artículo 18 de la Constitución federal.

En esta sistemática constitucional también nuestro artículo 22 prohíbe o determina, si me permiten en esa perspectiva, en el último párrafo de su párrafo primero, que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

La privación de los derechos político-electorales como pena tiene que pasar la regularidad de la exigencia del artículo 22 constitucional, y esto es una obligación que tienen las Legislaturas estatales al establecer un catálogo de requisitos de elegibilidad.

Creo que basta exponer la fracción V del artículo 102 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco en cuanto determina la privación de los derechos políticos electorales por la comisión de delitos dolosos que ameriten pena corporal con este último párrafo del 22 que determina que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y a los bienes jurídicos que resulten afectados.

No hay forma, lo digo de manera muy respetuosa, creo, conforme a estas exigencias constitucionales de que este precepto pase el *test* de proporcionalidad para una restricción aceptable de derechos políticos electorales.

Creo que pedir una exigencia de racionalidad en la restricción de utilidad de esa restricción en la sociedad del Estado de Tabasco y la necesidad de una restricción de ese calado no pasa, pues, el *test* mínimo que nosotros debemos exigir cuando analizamos la regularidad constitucional.

Para mí, es muy importante poner en el debate un tema mayúsculo, es un criterio general que hoy acepta la doctrina constitucional y, por supuesto, la doctrina penal de que compurgada la pena de prisión se rehabilita de manera concomitante, déjenme ponerlo en ese plano, los derechos políticos electorales, tanto el derecho al voto activo, es decir, sufragar en las urnas como al voto pasivo poder ser electo a un cargo de elección popular.

Esto es una regla, es la visión que yo tengo sobre este concepto de orden constitucional. No necesariamente, y esto para mí es muy importante compartirlo con ustedes, la rehabilitación del derecho al voto activo y al voto pasivo, tienen el mismo rasero de aplicación o de adopción en un orden jurídico democrático. Yo trataré de explicar.

Todos los tribunales constitucionales en las democracias consolidadas han determinado que con la compurgación de la pena de prisión, de manera concomitante, se reinserta al individuo a la sociedad y puede ejercer el derecho al voto activo, y creo que eso resulta muy lógico con las finalidades de reinserción social de quien ha infringido el orden social.

Sin embargo, el tratamiento puede ser diferenciado tratándose del ejercicio del derecho al voto pasivo, es decir, no necesariamente con la compurgación de la pena un individuo tiene plenamente sus derechos políticos a ser electo en el caso concreto activados.

Hay restricciones al voto pasivo que se pueden dar en una sociedad democrática. Yo coincido con quienes sostienen que sí y que deben ser observados en otra perspectiva.

En un asunto muy interesante, que nosotros hemos invocado ya de manera muy consistente en esta Sala Superior, el precedente López Mendoza contra el Estado de Venezuela, en un voto concurrente el juez Diego García Sayán, señaló, para mí es muy importante que cuando un tribunal haga el análisis del *test* de proporcionalidad de una sanción debe considerar que no sólo está en juego la afectación de los derechos políticos de quienes pretenden postularse como candidatos, sino también los intereses colectivos de los electores y el acto interés de la sociedad en preservar el modelo democrático, es decir, en la perspectiva del juez García Sayán, que se comparte, por supuesto, en otras latitudes, Tribunal Europeo en diferentes precedentes, el derecho al voto pasivo, es decir, el poder ser electo a un cargo de elección popular no sólo implica el derecho humano a ser votado, sino también el derecho de los electores, los intereses colectivos a tener en estos cargos de representación proporcional, en su ejercicio, a personas que sean idóneas en un sistema democrático para ejercerlos.

Esta es una perspectiva, para mí, muy importante de ponderar, y por qué lo hago y a dónde pretendo llevar estas expresiones? A mí me parece que la persona a quien no se le permitió ser electa en el estado de Tabasco como delegado municipal, por haber sido sancionado por delitos dolosos que ameritaron penas corporales, las cuales comprobó, había cometido, y por eso inicié este diálogo con esa exposición, dentro de los dos delitos que compurgó, el delito de abuso de autoridad.

Creo que no podemos dejar de lado en el debate de los cargos de representación popular y su ejercicio, que los bienes jurídicos que se trastocan con la comisión de esta clase de delitos, pues sin duda alguna repercuten no sólo en la adecuada administración, adecuada marcha de la administración pública y de los intereses de la sociedad en su conjunto, en esta clase de flagelos, sino que tiene una implicación en el sistema democrático.

Reconozco que en el caso concreto la implicación de este delito de abuso de autoridad no puede ser juzgada como otras causas de restricción al derecho político del voto pasivo, en otros órdenes, en el ejercicio comparado, donde con simpatía coincido en la suspensión de los derechos político-electorales, por mayor término que solamente la compurgación de una pena de prisión. En muchos casos comunitarios, yo no los traeré a colación, pero ¿en qué consisten o en qué son homogéneos estos casos comunitarios? Tanto Corte Interamericana como Corte Europea, de manera lineal, han establecido que cuando quien pretende ser electo a un cargo de representación popular ha participado en actos que han puesto en peligro de manera seria el sistema democrático del país en el que pretenden participar, el análisis de la restricción de derechos políticos debe ser más abierto y menos estricto en la suspensión.

Es decir, han reconocido estos tribunales que hay causas a través de las cuales se pueden suspender o se puede suspender el derecho político-electoral de ser votado, por espacios de tiempo más prolongados en los ciudadanos, e inclusive ha determinado Corte Interamericana

en algunos precedentes, desde mi perspectiva, verdaderamente la pérdida del derecho político-electoral de ser votado en algunos casos excepcionales.

Digo esta perspectiva porque me parece que el legislador, en el Estado de Tabasco está en la posibilidad, en un nuevo esfuerzo del Legislativo, de determinar, como cualquier otro legislador en nuestro orden jurídico interno, causas de suspensión de los derechos políticos-electorales o de restricción de derechos político-electorales, concretamente el de ser votado, pero estas causas, sin duda alguna, tendrán que aprobar el *test* de proporcionalidad.

No quiero dejar de lado que hay ciertas conductas penales que por los bienes jurídicos contra los que atentan, concretamente cuando atentan contra la administración pública, pueden estar establecidas en un catálogo expreso de restricción. Sin embargo, me parece que no puede analizarse o no puede considerarse que es constitucional un precepto legal que determina de manera general la muerte civil de quien pretende aspirar al cargo de delegado municipal por la única circunstancia de haber sido condenado por un delito doloso que haya ameritado pena corporal.

Creo que la perspectiva de esa legislación trastoca el orden constitucional y convencional que nos rige.

Muchísimas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Señor Presidente.

Esto es un asunto jurídicamente, para mí, muy claro. Aunque fue motivo de reflexión, expuesto como está en el proyecto, a mí ya no me queda ninguna duda. En el caso, los actores consideran que la resolución impugnada es ilegal, y pretenden que se aplique estrictamente en el caso concreto el artículo 102, fracción V, de la Ley Orgánica de los Municipios de Tabasco, porque aducen que es clara cuando sostiene que un ciudadano es inelegible para ejercer el cargo de delegado municipal, si ha sido condenado por delito doloso, que merezca pena corporal.

Esto es interesantísimo, porque, desde luego, esta fracción V del artículo 102, establece una sanción trascendental, porque todo aquel que haya sido condenado por un delito doloso que merezca pena corporal, jamás podrá ejercer el cargo de delegado municipal, no podrá, como consecuencia, ser votado.

Es evidente su desproporcionalidad, es evidente que no es razonable el propio precepto al que me he referido.

Precisamente por ello, en mi concepto, no les asiste la razón a los actores, porque la norma, cuya interpretación literal pretenden, es ese artículo 102, fracción V, que dispone en términos textuales: "Para ser delegado municipal, subdelegado, jefe de sector o de sección se requiere: (...) tener vigentes sus derechos políticos y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal".

Es esto una restricción a un derecho fundamental, el ejercicio de un cargo, simple y sencillamente establecida en un precepto ordinario. Y las restricciones, dice el artículo 1º de la Constitución, a los derechos fundamentales solamente pueden estar establecidas en la propia Constitución y en el caso no está.

Precisamente por ello, esta última parte de la disposición citada no puede aplicarse a quien haya sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal por tratarse de una restricción contraria a los principios de proporcionalidad y razonabilidad para limitar uno de

los derechos humanos fundamentales, primero porque el precepto prevé una restricción abierta, indefinida o indeterminada en el tiempo, al no hacerse referencia a los casos en que, por ejemplo, aquel que haya cometido el delito hubiera cumplido o compurgado la pena de prisión.

Imaginemos una pena de prisión de un año, simplemente por un delito doloso que merece una pena de prisión de un año, los derechos fundamentales se encuentran suspendidos por toda la vida, es ilógico.

Esto es, el candidato que haya sido condenado por un delito doloso, independientemente de la gravedad o levedad del mismo, jamás estaría en condiciones de ocupar el cargo al que me he referido.

Por otra parte, es una disposición amplia o genérica porque tampoco hace referencia a algún delito en lo particular a fin de conocer el tipo ni, desde luego, a una gravedad que justifique la necesidad de esa causa de inelegibilidad.

Así, este artículo debe inaplicarse porque conforme al nuevo modelo de interpretación del artículo 1º de la Constitución General de la República no se favorecería a las personas con la protección más amplia a sus derechos, precisamente por la vaguedad, la indefinición que limita, a la vez, el ejercicio de un derecho humano, por ejemplo, el de ser votado.

Además, de aplicarse la norma en sus términos, ello atentaría también contra la idea de reincorporación social del delincuente, sin estar justificada o sustentada en un fin legítimo, razonable, proporcional o desde luego, como he mencionado, que responda a una realidad.

Precisamente por ello, comparto el proyecto en sus términos. Es completamente claro que el precepto es inconstitucional y que, en el caso, debe, desde luego, ser inaplicado.

En mi opinión, Basilio de la Cruz Hernández y Lucía Feria Chablé deben ejercer las funciones respecto a las cuales fueron electos a pesar de que el primero hubiera sido sentenciado en 2002 por delitos intencionales que ameritaron una pena corporal. Este precepto es evidente que es inconstitucional por lo genérico, por lo desproporcional, por lo indefinido.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias, Presidente.

Yo estoy totalmente de acuerdo con el proyecto. De hecho fui de las personas que más apoyó sobre la aplicación de esta disposición; sin embargo, subyace en el proyecto una problemática que quisiera referirme, si me lo permiten.

La problemática es sobre la suspensión de derechos políticos.

El régimen, el diseño constitucional y legal que tenemos, al cual, en mi opinión no le hemos dado operatividad, es que sean los jueces quienes en sus sentencias sean los que determinen la suspensión de los derechos políticos. Así lo dice el artículo 38, fracción VI, por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión. La suspensión entonces puede ser considerada como una pena y es una pena. Pero también es una pena que no se haga efectiva. Es decir, no que no se haga efectiva, sino que no se aplique. No conozco ningún juez, ni nosotros mismos, podemos decretar en una sentencia la suspensión de derechos ¿verdad? Aunque, claro, en algún momento podría pensarse una reforma en ese sentido como una medida muy drástica, para una conducta que si bien puede ser no un

delito, sí puede ser una falta electoral, un ataque a la libertad electoral, por ejemplo, como estaba en la Constitución de 1857 en cuanto a juicio político.

Pero siendo una pena decretada por un juez, antiguamente sí he encontrado casos en donde el Congreso rehabilitaba a un ciudadano en el ejercicio de sus derechos, hay un decreto de determinado Congreso, no necesariamente federal sino estatal, donde rehabilita en sus derechos, a determinado ciudadano.

Esto quiere decir que la sentencia que impuso la pena de suspensión de derechos sólo podía ser revocada por una ley del Congreso, y sí estaba contemplada, y sí hay casos. Hay que buscarlos, pero sí hay casos, ya los he identificado y visto, pero no los he escrito desafortunadamente pues ya no hay tiempo ¿verdad?

El hecho es que quiero entender, quiero entender el sentido de esto. Evidentemente los actores están absolutamente equivocados y me afilio totalmente al proyecto.

Pero quiero entender por qué nuestra Sala Regional propone una interpretación conforme de la Constitución, y estoy vislumbrando esa brillante decisión de la Sala Regional, para no declarar la inaplicación de la ley que nosotros estamos reformando y corrigiendo.

Creo que la solución en este proyecto es más claro, precisamente la dificultad de interpretar conforme a la Constitución este tipo de disposición de la Ley Orgánica Municipal, que dice, como leyó el Magistrado Penagos, tener vigentes sus derechos políticos y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal.

Pero vean ustedes el texto de la fracción V del 102, al que me estoy refiriendo: “No haber sido condenado”. ¿Por quién? Por un juez.

Y el propio artículo 38, en la fracción VI dice que se suspenden los derechos como sanción por sentencia ejecutoria, por un juez, y siguiendo el artículo 38, el siguiente párrafo dice: “La ley fijará los casos en que se pierdan y los demás en que suspenden los derechos del ciudadano”.

Entonces la Ley Orgánica Municipal, interpretada de esta manera conforme, no es inconstitucional propiamente, porque precisamente la propia Constitución permite que sea la ley la que pueda establecer los casos de una suspensión de derechos, ¿cómo? A través de una sentencia de un juez, y por eso dice el propio 38 en su fracción VI, “por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión”.

Sin embargo, como el diseño no ha sido práctico en nuestro país, este diseño no ha sido práctico, no hemos podido desarrollar este esquema y por eso, digamos, lo correcto de corregir la sentencia de la interpretación conforme, para que de una vez por todas quede dicho que una disposición legal en estos sentidos, sin fijar condiciones, gravedades de delito, períodos, etcétera, no es totalmente constitucional. Sin embargo, creo que sí hay, sí hay algo de razón en este sentido, o bien, ya eliminamos la suspensión de derechos como una sanción penal, como una sanción decretada por un juez, ¿verdad?, y establecemos nada más supuestos en la ley, claramente cuándo se pierde o se suspenden los derechos, o declaramos inconstitucional esto porque finalmente, como este diseño seguramente antecede a la reforma incluso de la Constitución del 17, que fue a que determinó, y la de 2005 claramente, que fue la que eliminó la pena de muerte, porque no existe pena de muerte porque la pena es preventiva por naturaleza, es rehabilitadora; la sanción penal pretende rehabilitar a los ciudadanos.

Entonces, evidentemente aquí hay dos choques de diseños constitucionales que ya nos estamos encaminando hacia mejor suprimir estas cuestiones para evitar toda esta interpretación, pero me parece que sí había algo de razón en la Sala Regional, por hacer esta interpretación.

Estoy de acuerdo con el proyecto, sin embargo dejo a su consideración esto, porque sí entraña un problema de que nuestro diseño está para que los jueces puedan decretar la suspensión de los derechos políticos, pero que la ley como que no ha sido adecuada claramente a eso, porque es una letra muerta este diseño.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: No había pedido la palabra Presidente, pero con gusto. Creo que el que la pidió fue el Magistrado Flavio Galván Rivera, pero ya que me la dio, puedo agregar solamente lo que acaba de mencionar el Magistrado Manuel González Oropeza. Yo proponía una salida también, declarando una interpretación conforme del precepto, interpretarlo conforme a la Constitución, porque para mí solamente en casos evidentemente con preceptos inconstitucionales, debemos hacer la declaración y, en su caso, determinar la no aplicación. Pero me convencí que realmente no cabe la interpretación conforme, por la claridad de la fracción V de este artículo. Dice exactamente que aquél que hubiere sido condenado con una pena por delito doloso, simple y sencillamente no puede ser designado delegado.

Y estaba leyendo ahorita el Código Penal de esa entidad federativa, y dice: "La omisión de auxilio es un delito doloso". Imagínense que por la omisión de auxilio, por ejemplo a un herido, simple y sencillamente por esa omisión de auxilio, ya no pueda desempeñar un cargo de elección popular o el cargo de Delegado. Es completamente, pues, desproporcional.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias.

Yo estoy convencida de que en lo que coincidimos con la Sala Regional es que el artículo 102 de la Ley Orgánica, no es conforme a los derechos humanos, a la protección de los derechos humanos, y coincidimos en el sentido de reinstalar o de restituir en el ejercicio de su derecho humano de ser votado al candidato o a los candidatos.

Yo comparto absolutamente el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Nava, absolutamente la restricción del artículo 102 no soportó un *test* de proporcionalidad, la restricción de la Norma cuestionada, pues por supuesto, no atiende ni a un fin legítimo, necesario, razonable.

Me detuve en algún momento a reflexionar y a tratar de identificar algún caso de legislación electoral en otras latitudes y efectivamente hemos conocido en el análisis comparado, de supuestos por ejemplo en los que sí se restringe a quienes hayan cometido un delito electoral a que sean votados, pero está previsto en la Norma. Y podemos o no estar de acuerdo, pero son supuestos muy específicos: un acto de terrorismo, en fin. No me pronuncio sobre cuáles sí o cuáles no, pero en este caso las restricciones absoluta, general a quienes hayan cometido un delito doloso y hayan estado privados de la libertad.

Nos podríamos detener a discutir el tema también de la reinserción social después de haber compurgado una pena. En fin, es un asunto muy, muy importante pero para mí claramente estaríamos ante un supuesto de pena inusitada y con lo cual se estaría violentando el

contenido de los artículos 22 de la Constitución, el 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que precisamente establecen la proscripción de este tipo de penas.

Comparto el proyecto en sus términos y lo que procede es inaplicar para el caso concreto el artículo o la cuestión normativa del artículo 102 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y dar aviso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Presidente, como ya nos animamos en el turno vespertino, así me siento y el tema, la verdad, provoca un muy rico debate en la consolidación de la progresión en materia de derechos humanos, es la dimensión –creo- de lo que hoy juzgamos, a mí me parece, como siempre, el Magistrado González Oropeza un constitucionalista que en estos esfuerzos que hace, en este conocimiento profundo que tiene de la Constitución nos invita mucho a la reflexión.

En el artículo 38 constitucional se establecen, decía yo, por causa penal, no por causa como proceso de instrucción, sino atinente a la materia.

Por supuesto, los casos de suspensión de derechos políticos, tratándose de sentencia condenatoria en materia penal, si me permiten ponerlo en esos términos, el artículo 38 establece dos fracciones de suspensión de derechos políticos electorales: la primera, fracción III, durante la extinción de una pena corporal el poder revisor de la Constitución determinó que quien esté compurgando una pena de prisión queda suspendido de sus derechos políticos electorales.

Claro, aquí no hay una distinción si esa suspensión abarca tanto al derecho al voto activo como al voto pasivo, en fin, no quisiera, sólo los animo con esas reflexiones que me parecen merecen un distinto tratamiento en la interpretación constitucional.

Pero no es el debate de extinción de pena corporal porque, según informan las actuaciones, ya compurgó la pena de prisión, tanto por abuso de autoridad como por privación ilegal de la libertad.

El Magistrado González Oropeza nos llevaba a la fracción VI del artículo 38 que dice: “por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión”.

Creo que en la litis en el caso concreto lo que nosotros estamos analizando es si la causa de inelegibilidad en el artículo 102, Fracción V de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco expresa de la no permisión de ascender al cargo de delegado municipal por haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal, creo que vista a la luz de esta fracción o vista en esta perspectiva no es un ángulo que analizó la Sala Regional Xalapa, y que esto a mí me parece un tema muy interesante.

Reconozco el esfuerzo, por supuesto, que hace la Sala por no determinar la falta de regularidad constitucional de este precepto a partir de un ejercicio que al final, y coincido con el Magistrado González Oropeza, al final determinó que esa norma no tiene compatibilidad con nuestro bloque de constitucionalidad. Tal vez no lo pronunció en ese sentido, pero creo que al final hace un esfuerzo que eso a mí me parece muy encomiable, pero yo quisiera, por lo que reflexionó el Magistrado González Oropeza, analizar la Fracción VI del artículo 38 constitucional en una perspectiva en el que la observo.

Cuando una sentencia ejecutoria impone como pena la suspensión, creo que hemos reconocido todos que tiene naturaleza de pena la suspensión de derechos políticos. Creo que también tiene que, esa pena de prisión impuesta tiene que pasar, también el principio de estricta legalidad penal que recoge el artículo 14 de la Constitución Federal y que reconoce nuestro orden constitucional, es decir, la pena de suspensión de derechos políticos se debe individualizar por el juez que la imponga en forma concreta a partir del principio pena proporcional y exactamente aplicable. El juez que imponga la pena de suspensión de derechos políticos-electorales no está exento, al establecer esta pena de prisión, de esta pena de suspensión de derechos políticos de hacer su propio *test* que le exigen los artículos 14 constitucional, 16 constitucional. ¿Por qué? Porque lo que él tiene que determinar es si la suspensión de derechos políticos que se está imponiendo es proporcionalmente aplicable ¿a qué? A la conducta lesiva del bien jurídico que se trastocó por parte de la persona y en esa perspectiva creo que nuestra Constitución exige en materia de delitos y penas que la ley establezca en forma exacta y proporcional la prohibición de una conducta lesiva que merezca una pena que no resulte excesiva, inusitada o cruel. Es decir, la pena de prisión debe ser proporcional a la lesividad y al bien jurídico tutelado por el delito de que se trate.

Así tiene que ser observada la Fracción VI del Artículo 38 constitucional. En esa visión no veo la compatibilidad de el artículo 102 constitucional, 102 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Tabasco, tampoco con el orden constitucional, es decir, qué proporcionalidad tiene la pena que se impone de suspensión para siempre de los derechos político-electorales de un ciudadano sólo por haber sido sancionado por un delito doloso que amerite pena corporal. Por supuesto, y lo decía en mi intervención, reconozco que cualquier orden jurídico en un sistema democrático, puede establecer como causa de suspensión de los derechos políticos-electorales, sin duda, determinados actos o delitos que trastocuen bienes jurídicos para preservar el sistema democrático, pero no se está exento a este ejercicio cuando se impone por sentencia ejecutoria como pena la suspensión de derechos político-electorales.

Entonces, en esa perspectiva creo que también era muy complejo que la norma legal pudiera observarse como regular de frente a la Constitución.

Una invocación que nosotros hemos hecho de manera permanente cuando hemos estudiado esta clase de asuntos, ya tenemos un criterio que ha sido materia de ensayos muy inteligentes, yo recuerdo el ensayo del derecho, la rehabilitación de los derechos políticos, que es conocido como el caso Hernández, que nos hizo favor el doctor Luis Efrén Ríos Vega de comentar, ya la Sala Superior ha avanzado en la rehabilitación de los derechos políticos cuando el ciudadano se encuentra rehabilitado o se encuentra en preliberación en materia penal, hemos restituido el derecho político a ejercer el voto activo, hemos hecho ejercicios en ese sentido. Pero no veo cómo este precepto pueda pasar en test de proporcionalidad.

En este caso que invocaba yo, el caso Méndez de la Corte Interamericana, que hace eco de un caso paradigmático de Corte Europea, que es Hirst contra el Reino Unido, ambos tribunales coinciden de manera puntual en lo siguiente: extender la suspensión del derecho al voto activo o pasivo en forma abstracta, general e indiscriminada, no es compatible con las obligaciones derivadas del Convenio Europeo de Protección de los Derechos Humanos y de la Libertad.

Tampoco creo que sea compatible con la Convención Americana de Derechos Humanos. Sin duda, no sé si fue el propósito o no del legislador orgánico en ese estado, entiendo que no lo es, pero el precepto se convierte para mí en una restricción abstracta, general e indiscriminada del derecho a ejercer el voto pasivo para estos cargos de representación popular en ese estado.

Me cuesta mucho entender la compatibilidad de este precepto con nuestro bloque de constitucionalidad.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Sí. Insisto, no estoy en contra del proyecto, votaré a favor, pero vaya, el asunto no es más superficial, o sea, no es tan superficial, el asunto es muy importante. La solución del caso presente no me preocupa mucho, porque hubiera sido muy fácil. ¿Dónde está la sentencia que condenó a la suspensión de derechos políticos? No hubo tal sentencia. Hubo una sentencia que condenó por un delito doloso, nada más.

La Constitución exige que haya una sentencia condenatoria, que se haya expresado respecto de la suspensión de derechos políticos, en los términos de la ley. Y pues la ley orgánica municipal es sencillamente el implemento de eso; aquí sí se permite que no tiene vigentes los derechos políticos aquel que haya sido condenado por delito doloso, es decir, presuponiendo que hay una sentencia que no solamente lo condenó por delito doloso, sino que presuponiendo que también lo condenó a la suspensión de los derechos políticos.

Ahora, no hay esa sentencia, pues no pudo haber habido en este caso esta cuestión, clarísimo; pero qué tal si el día de mañana sí hay una sentencia, qué tal si en una ley de algún Estado sí se establece que los jueces podrán eso, ya no... ¿Podríamos nosotros revisar una sentencia de esa naturaleza, porque la pena o la sanción de suspensión no fue proporcional? Pues ahí estaríamos nosotros usurpando la verdad, la jurisdicción quizá de otros Tribunales, y pues enseguida la imagen del Magistrado Galván se me aparecería y diría: "Eso es penal", no podemos nosotros intervenir.

Y bueno, y quizá tenga razón, la verdad. Nosotros nada más, la regularidad que tenemos que ver es que si hay sentencia condenatoria, si dictó la suspensión de los derechos políticos y si está previsto en la Ley y la Ley Orgánica Municipal de Tabasco, sí lo prevé.

Entonces, esta disposición legal es inconstitucional visto desde ese punto hipotético, no para el caso concreto, yo creo que sí, sí sería hipotético si hubiera una sentencia condenatoria con la sanción de esta naturaleza.

Ahora, por supuesto empujar más esta cuestión, me parece que no tiene mucho sentido; lo congruente sería eliminar la suspensión de derechos políticos por haber sido condenado a estar compurgando una pena.

Yo en Ecuador, la verdad, en una observación electoral quedé pasmado de lo que vi en una cárcel; todos los reclusos formados para votar. El directivo de la mesa de casilla dando instrucciones precisas, es decir, evidentemente precisas y cuando pregunté: "Bueno ¿éste es un funcionario del Estado?" "No, es un recluso".

Toda la jurisprudencia, el derecho comparado electoral tiende hacia liberalizar la suspensión de los derechos por razones de estas penas y yo creo tienen razón, no hay mejor manera que rehabilitar a una persona, haciéndolo partícipe de los procesos políticos.

Claro, ahí quizá cobrará mucha importancia una sentencia de un juez que sepa discriminar: esta persona no puede, no debe votar, debe suspenderse sus derechos por un delito electoral, por un ataque a la libertad electoral tan grave que merezca una suspensión, que nunca deberá ser eterna, por supuesto, las suspensiones por naturaleza generalmente son constreñidas a cierto tiempo.

Y aquí sí, entonces, estaríamos en un esquema eliminando la drástica prohibición de los derechos políticos hacia los que están en prisión, me parece, o a los que han tenido una (inaudible), me parece que sí tendría sentido, tendría más sentido esto.

En otra observación que pude ver, en Turquía, vi cómo dos reclusos fueron electos diputados estando en la cárcel, fueron electos diputados. Y claro, su sanción, su delito, su ilícito debió de haber sido de alguna manera insuficiente como para que el electorado votara por ellos.

Y qué bueno, una vez compurgando ahí la pena, podrían salir, pero hay casos muy interesantes en cuanto a la suspensión de derechos políticos que solamente, y me disculpa el Magistrado Nava que haya utilizado el caso porque me parece que hay muchas cosas más por argumentar y pensar en estas cuestiones. Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente. Creo que, efectivamente, el espíritu vespertino nos invade y sin comida peor.

Estamos, creo que entrando a temas que no corresponden a la *litis*, no es esa la *litis*, no sabemos si hay o no sentencia de suspensión de derechos, no fue parte de la controversia, no fue parte de las sentencias no lo es ahora, no tenía por qué ser.

Pero además no estamos analizando sentencias condenatorias y menos aún el sistema de penas que prevalecen en la materia penal.

Estamos juzgando de una causa de inelegibilidad, ese es el tema planteado en este caso desde su origen, si es o no elegible el candidato triunfador que en su momento fue sancionado por la comisión de un delito doloso.

Hemos dicho y coincidido con los argumentos de juzgar bajo el principio *pro persona*. Nadie ha hablado del principio *pro societas*, ¿Qué la sociedad no tiene derecho a resguardarse de personas que han cometido delitos? Y en este caso, que es de abuso de autoridad y le vamos a investir de autoridad otra vez a esta persona.

Yo coincido y no modifica nada de estas reflexiones que ya las había hecho al interior de la Ponencia y en público, por supuesto, esta circunstancia particular, porque la norma es inconstitucional desde el momento en que no establece un límite temporal. Ahí está su inconstitucionalidad, no en la esencia de la causa de inhabilitación para ser electo, no entramos a esa discusión.

La sociedad tiene derecho a establecer restricciones; restricciones que ya se ha dicho en este foro, deben ser necesarias, deben ser racionales, deben ser razonables, deben ser proporcionales, deben ser adecuadas, y todo esto dependerá del bien jurídico tutelado con la tipificación de los ilícitos.

Ahora lo que estamos juzgando es que esta norma al ser absoluta la prohibición no se ajusta a la regularidad constitucional, con lo cual coincido plenamente, y por eso coincido también en que se debe declarar no sólo su inconstitucionalidad sino su inaplicación, que en consecuencia restituir a los triunfadores originarios, que recibieron su constancia de mayoría y validez, para que desempeñen el cargo para el cual fueron electos. Hasta ahí se queda la *litis* y hasta ahí se queda el voto y la resolución que yo comparto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, espero que ahora no me diga que no...ojalá que me dijera que...

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: No, ahora sí pedí el uso de la palabra, sólo para hacer una breve referencia, y ya es la última intervención porque ya va a entrar el turno nocturno.

No, nosotros no investiríamos a los que cometieron en un momento dato un delito que la ley reputa doloso. No, nosotros no los investiríamos en el cargo. Es la voluntad de la autoridad o la voluntad de los electores, en su caso. Nosotros aquí en este caso resolvemos si el precepto es constitucional o no es constitucional. Eso nada más quería precisarlo.

Por tanto, por otra parte, para mí hay que advertir que cuando se lleva un proceso penal lo que se determina primero, la cuestión a litigarse es si se cometió o no se cometió un delito, y se sanciona o se impone una pena en relación con el delito juzgado. La suspensión de derechos es una consecuencia de...

Por ello no podría trascender la pena por la comisión de un delito en la suspensión definitiva del ejercicio de los derechos político-electorales. Tendría que ser ese el motivo litigioso, la pérdida de los derechos político-electorales para poder, desde luego, imponer una sanción como pena que estableciera el ejercicio, no la prohibición del ejercicio de manera indefinida de los derechos político-electorales. Pero entonces el juez iría más allá de lo que establece la propia Constitución. Los derechos políticos fundamentales no se pueden restringir. En su caso, corren la suerte de la comisión del delito, de la pena fundamental.

Gracias, Magistrado gPresidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, Presidente.

Ya de manera muy breve, celebro que el proyecto haya suscitado tan rico debate y tan ricas aportaciones.

La idea central que me anima a redactar este proyecto es que la restricción a los derechos no puede ser abierta, digamos.

Es decir, la racionalidad, la proporcionalidad y la idoneidad de la restricción tienen que ser parte de la norma, de preferencia escrita, pues es verdad que no hay un desarrollo normativo de la propia ley fundamental, para que se concrete -o concretice, en la traducción alemana-, después, en las propias sentencias.

Aquí, la textura abierta -todos coincidimos- nos lleva a proponer su inaplicación. Es verdad que el ejercicio que hace la Sala Regional es muy rico y nos hizo dar varias vueltas, digamos, al estudiarlo, tanto al interior de la ponencia como en las discusiones que hemos tenido al respecto, previamente. De hecho, la inaplicación al caso concreto que propongo a sus señorías -y, como ustedes saben, hace que prevalezca el sentido de la resolución de la Sala Regional, en el sentido de revocar la sentencia emitida en el juicio local-, por tanto, sólo modificamos la resolución o proponemos modificar la resolución de la Sala Regional.

A ver cuánto tiempo pasa de aquí a que el Magistrado González Oropeza escriba al respecto.

Por todas sus consideraciones, muchísimas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada y Magistrados, lo que se ha dicho en esta mesa me ha llevado a recordar dos principios: la sanción no debe tener una duración superior ni inferior a la consecución del propósito correccional que le precede.

Y aquél dato que decía aquél político rumano, el cual desde mi aspecto tenía mucha razón cuando afirmaba que "El buen juez condena al delito, pero no ultraja al delincuente".

Permítanme que estas ideas funjan como piedra de toque de mi posición frente al recurso de reconsideración 58 de este año. Los antecedentes del caso ya han sido ampliamente precisados por quienes me han precedido en el uso de la palabra, simplemente quiero señalar que acompañó el proyecto de cuenta, pues la norma bajo análisis carece de elementos constitucionales necesarios. En ese sentido, estimo que la estructura particular de la discusión jurídica no permite una interpretación conforme que la proteja.

El artículo materia de análisis establece como uno de los requisitos para ser delegado municipal el no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal. La norma, para mí, es clarísima, pero no por ello constitucional.

Un artículo que restringe derechos fundamentales debe guardar, como lo señala el proyecto que nos somete a consideración el Magistrado Nava Gomar, una lógica proporcional respecto de los bienes que persigue. No contemplar una temporalidad para la restricción constituye, en principio, una característica contraria a la regularidad constitucional. Esta situación, desde mi óptica, representa una irregularidad que da pauta a la inaplicación de dicha porción normativa, si es que se pretende salvo a gobernar la fuerza y sentido de la Constitución federal y de los tratados internacionales.

En efecto, en términos del artículo 1° de nuestro texto fundamental, las normas relativas a los derechos humanos, deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo, y dando a las personas, la protección más amplia.

Por ello, el criterio que dota el sentido a la Constitución y favorece al involucrado en la aplicación del precepto controvertido, es la inaplicación de este último.

En efecto, la función que se ha otorgado al Derecho Penal y a las penas en el Estado democrático de Derecho, no tiene el alcance de definir o marcar a un infractor respecto de su conducta por el resto de su vida, dejando atrás las concepciones puramente retributivas de la pena del Estado liberal, que midan hacia el pasado y según las cuales la pena es en sí misma un imperativo categórico de justicia que debe ser impuesta al infractor, como consecuencia necesaria de la violación al orden natural y de las cosas.

El moderno Estado democrático de Derecho que tiene como justificación o fin al individuo, asigna a la pena una función preponderantemente preventiva, es decir, mira hacia el futuro y su fin es el de evitar en lo posible la transgresión del orden jurídico.

Al respecto, estimo que la función de la pena no sólo sirve a la mayoría en cuanto a defensa social, sino que congruente con el fin del Estado democrático de Derecho, ha de bastarse en el respeto a la persona humana, esencialmente en su dignidad, esto refiriéndose a la persona del infractor. Así, el valor del ser humano impone una limitación fundamental a la pena.

Esto se manifiesta esencialmente en dos acciones de la política criminal en un Estado de Derecho. La primera, la eliminación de las penas infamantes, como parte de un proceso de humanización de las penas; y en segundo, el ofrecimiento de la posibilidad de readaptación y reinserción social del infractor.

Así lo ha adoptado el Estado mexicano según se aprecia de los principios previstos de los artículos 18 y 22 de la Constitución Federal. En el primero, se establecen como bases del sistema penal el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, encaminados a la readaptación social del delincuente, y en el segundo se prohíben las penas de mutilación y de infamia, así como cualquier otra pena inusitada y trascendental.

Ahora bien, del análisis de ambos preceptos extraigo los siguientes elementos: la tendencia del sistema penal hacia la reinserción social y a su vez la prohibición de la marca.

La marca en términos generales constitucional la impresión de un signo exterior para señalar a una persona y con esto hacer referencia a una determinada situación de ella.

En este contexto la marca define o fija en una persona una determinada calidad que a la vista de todos los demás lleva implícita una carga discriminatoria.

Cuando una persona es señalada, se le estigmatiza bajo la atribución de una determinada calidad, lo cual a su vez puede traer como consecuencia que se discrimine o excluya de su entorno social, en contra de su dignidad y la igualdad que debe existir entre todos los individuos en un Estado democrático de Derecho.

Así el bien jurídico que se protege al prohibir las marcas es precisamente la dignidad de la persona humana.

Lo anterior es acorde con la tendencia del sistema penal a la reinserción del infractor.

Si una persona comete un ilícito no podría quedar marcada con el estigma de ser infractor el resto de su vida, porque ello obstaculizaría su reinserción social.

Esto es, las penas no tienen el alcance de marcar al individuo y con ello excluirlo de la sociedad, sino al contrario, la tendencia hacia la resocialización.

En esa virtud, desde mi óptica las penas que son impuestas a quien comete un ilícito no pueden tener como función el de marcarlo o señalarlo como un transgresor de la ley para toda la vida.

Por ello, si una persona ha sido condenada por un delito doloso que amerite pena corporal y éste cumple la misma, como acontece en el presente asunto, considero que ésta se encuentra en aptitud de reintegrarse socialmente y actuar conforme a los valores imperantes de la sociedad en la que habita.

Por tanto, si una persona cometió alguna vez un ilícito, esto no determina que de ahí en adelante la misma no pueda contender y en su caso acceder por esa única razón a un cargo de elección popular.

Por todo lo anterior, comparto el proyecto de la cuenta.

Concluyo con una idea concreta: apegarnos al texto constitucional es atender en mayor o menor medida que las personas que se alejan de las pautas sociales deben ser reconducidas a la esfera social, libres de todo reproche. Entonces, qué mejor elemento de socialización puede existir para el involucrado en su incursión en una de las facetas trascendentales del ser humano: la política.

Muchas gracias.

Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: En el mismo sentido.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de apelación 115 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada dictada por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

En el recurso de reconsideración 58 de este año se resuelve:

Primero.- Se declara la inaplicación de la última parte de la fracción V del artículo 102 de la Ley Orgánica de los Municipios de Tabasco, comuníquese esta determinación a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Segundo.- Se modifica la sentencia impugnada dictada por la Sala Regional Xalapa, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Tercero.- Se confirma la revocación de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.

Cuarto.- Se confirma el nombramiento de Basilio de la Cruz Hernández y Lucía Feria Chablé como delegado propietario y delegada suplente, respectivamente, de la Villa Benito Juárez Macuspana, Tabasco, para el periodo 2013-2016.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta sesión pública, en los que se propone la improcedencia en los que se propone la improcedencia de los respectivos medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor. Con su autorización de la Señora y Señores Magistrados, doy cuenta con tres proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan, todos de este año y en los cuales se estima que se actualiza alguna causa que impida el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1021, promovido por Juan José Mona Castro, con la finalidad de controvertir la respectiva resolución de la Sala Regional de este Tribunal correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, se propone desechar de plano la demanda porque el juicio intentado no resulta procedente para combatir resoluciones dictadas por una Sala Regional, sin que sea factible reencauzar el medio de impugnación al diverso recurso de reconsideración, porque no se acreditan los requisitos de procedibilidad del mismo.

Por otra parte, en cuanto a los recursos de reconsideración 75 y 76 promovidos por el Partido Revolucionario Institucional con la finalidad de controvertir sendas resoluciones de la Sala Regional de este Tribunal antes referida, se propone desechar de plano las demandas, porque carecen de firma autógrafa de los recurrentes.

Es la cuenta, Señor Magistrado.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Tiene usted el uso de la palabra, Señor Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Para hacer algunos comentarios con relación al proyecto que la ponencia a mi cargo somete a consideración de la Sala en el recurso de reconsideración 76 de este año.

En nuestra propuesta decimos que por falta de firma es improcedente el medio de impugnación y, por tanto, que se debe desechar de plano la demanda, una demanda presentada por correo electrónico, lo cual evidentemente hace que no haya esa firma autógrafa, y como no está prevista esta forma de presentación de demandas, tampoco podríamos salvar la situación.

Es un caso lamentable, perdón el uso de la expresión, en donde se dan todas las causales de improcedencia, pero también no puedo omitir hacer comentarios, porque desafortunadamente la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey para mí es violatoria del derecho fundamental de acceso a la justicia, en términos del artículo 17 de la Constitución.

Ante la Sala Regional Monterrey, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de revisión constitucional electoral para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal local, caso en el cual hubo una aclaración de sentencia.

La sentencia del Tribunal local es del 28 de julio de este año. El 29 de julio hubo aclaración de sentencia. La sentencia original fue notificada el propio 28 de julio y la aclaración de sentencia del 29 de ese mes, se notificó el día 30, según lo que se asienta en la sentencia impugnada.

Si esto es así, el plazo para promover el juicio de revisión constitucional electoral transcurrió del 31 de julio al 3 de agosto y la demanda fue presentada el 2 de agosto y se desecha por extemporánea.

Se dice en la sentencia impugnada que la aclaración de sentencia se emitió de oficio. En la página 3 en específico en el párrafo segundo, se dice: "De tal suerte en tanto el acto reclamado está vinculado con el proceso electoral local, el plazo para la presentación oportuna de la demanda, transcurrió del 29 de julio al 1° de agosto del presente año, por lo que si el escrito inicial se presentó un día después, esto es el 2 de agosto, es patente que el juicio de revisión constitucional electoral resulta extemporáneo", y a continuación se dice: "La conclusión a la que se arriba, respecto a la extemporaneidad en la presentación de la demanda del presente juicio, no podría variar por el hecho de que el 29 de julio, el Tribunal responsable resolvió de oficio aclarar la sentencia, dictada en el juicio de nulidad electoral -y nos da la clave-, y que dicha aclaración haya sido notificada personalmente al PRI un día después, dado el limitado pronunciamiento aclaratorio y ajeno a los motivos que condujeron a declarar la inelegibilidad que con este juicio se pretende controvertir".

Si la aclaración de sentencia se notifica el 30 de julio, el cómputo que hace la Sala es equivocado, el cómputo correcto es 31 de julio, 1, 2 y 3 de agosto. Si la demanda se presentó el 2 de agosto, estaba perfectamente dentro del plazo de cuatro días para ese fin.

Desafortunadamente, es un tema que no podemos analizar, reitero, dadas las causales de improcedencia del juicio, pero sí es grave, porque se deniega justicia al impugnante, se viola en concepto lo previsto en los artículos 1° y 17 de la Constitución, en cuanto a derecho de acceso a la justicia.

Y a reserva de hacerlo formalmente por escrito, denunciaré la contradicción de criterios en que incurre la Sala Monterrey, con el criterio que ha sostenido esta Sala Superior al resolver distintos casos, entre ellos, el correspondiente al juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano número 2690 de 2008, sentencia del 8 de octubre de 2008; y el otro caso resuelto el 12 de septiembre de 2012, en el juicio de revisión constitucional electoral 138 del año 2012, en donde ya hemos sostenido el criterio de que el cómputo del plazo debe ser después del día de notificación de la aclaración de sentencia, lo cual con independencia de ser congruente con una Tesis de Jurisprudencia de la Suprema Corte, es congruente con nuestra tesis de jurisprudencia 11 de 2005, con el rubro: ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE, y en la cual decimos la aclaración de sentencia es parte de la sentencia, de ahí que de manera más clara que en el primer caso, en el segundo hayamos dicho que el plazo se computa a partir del día siguiente de aquel en que se notifica la aclaración de sentencia.

Así, aunque ya no se pueda reparar el agravio ocasionado en este caso, habrá –espero– según el sentido de la resolución que dictemos en la contradicción, tesis de jurisprudencia para evitar la repetición de este tipo de casos.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De conformidad.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: De igual forma.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1021 y en los recursos de reconsideración 75 y 76, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con las propuestas de jurisprudencia que se someten a consideración de esta Sala Superior.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.

Con su autorización, Señora y Señores Magistrados, es materia de análisis y en su caso aprobación en esta Sesión Pública el rubro y texto de seis propuestas de jurisprudencia que fueron previamente circuladas y que se mencionan a continuación, destacando el rubro en cada caso.

En primer término se da cuenta con la propuesta de jurisprudencia que tiene el siguiente rubro: AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES LOCALES. ESTÁN LEGITIMADAS PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN, que recoge el criterio adoptado por esta autoridad jurisdiccional al resolver los tres recursos de apelación precisados puntualmente.

La segunda jurisprudencia se propone bajo el rubro: COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ES EL ÓRGANO FACULTADO PARA ELABORAR Y APROBAR EL CATÁLOGO DE ESTACIONES Y CANALES QUE PARTICIPARÁN EN UN PROCESO ELECTORAL, conformada con el criterio sustentado al resolverse los tres recursos de apelación que al efecto se identifican.

La tercera propuesta de jurisprudencia tiene el siguiente rubro: EDILES. REQUISITOS PARA SU SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS Y SIMILARES), la cual contiene la interpretación sustentada por esta autoridad jurisdiccional al dictar la sentencia en los tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano señalados puntualmente.

La siguiente propuesta es la que lleva por rubro INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN, que contiene el criterio asumido por la Sala Superior al resolver los tres juicios ciudadanos que se precisan en la misma.

También se da cuenta con la propuesta intitulada RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, la cual recoge el criterio interpretativo asumido por esta Sala Superior al resolver los tres recursos de reconsideración que se identifican en la misma.

Finalmente, me refiero a la propuesta de rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS, conformado con el criterio interpretativo asumido por la Sala Superior al resolver los tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados al efecto.

Es la cuenta de las propuestas de jurisprudencia, Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrados, están a su consideración las propuestas de rubro de las jurisprudencias con la que ha dado cuenta el Secretario General de Acuerdos.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de las propuestas, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los propuestas.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: De acuerdo con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, las propuestas han sido aprobadas por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, se declaran obligatorias las jurisprudencias establecidas por esta Sala Superior con los rubros que han quedado descritos.

Proceda la Secretaría General de Acuerdos a la certificación correspondiente, así como a adoptar las medidas necesarias para su notificación y publicación.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las dieciocho horas con doce minutos, se da por concluida, pasen buenas noches.

oOo